



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, viernes 12 de abril de 2013

número 30

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 202.- Se adiciona el artículo 173 BIS a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	1
DECRETO No. 232.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; se adicionan las fracciones XXIV y XXV recorriéndose la ulterior del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila; se adiciona el artículo 65 bis de la Ley Estatal de Educación; así mismo, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 139 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila.	3
DECRETO No. 233.- Ley de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	10
REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Coahuila de Zaragoza.	34
ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil trece, relativo a la competencia de los Tribunales Distritales del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en asuntos relacionados con los delitos de narcomenudeo.	44
REGLAS de Operación del Programa "En Coahuila Todos con Techo".	46

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 202.-

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 173 BIS a la Constitución Política del el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTICULO 173 BIS. Toda persona tiene derecho a la prestación de servicios médicos públicos o privados, obteniendo una atención eficiente, oportuna y de calidad, para ello, el estado promoverá la existencia de mecanismos que protejan y garanticen el derecho a la salud así como el libre ejercicio de la medicina en la entidad.

Sin perjuicio de la competencia de las instancias jurisdiccionales y de las facultades que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en la protección del derecho a la salud, se constituye a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de contribuir en el ámbito estatal, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos y resolver en forma imparcial los conflictos o diferencias suscitadas entre los usuarios y prestadores de servicios, con motivo de una atención médica.

La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se constituirá de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Será un organismo público autónomo, independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal;
- II. Conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de esta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de la conciliación y el arbitraje médico en los términos que establezca la ley de la materia;
- III. Será competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios;
- IV. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley;
- V. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad;
- VI. Los procedimientos, serán gratuitos, sencillos y ágiles;
- VII. Estará integrada por un Consejo General que será el órgano superior de gobierno, una Presidencia, las Subcomisiones, un órgano de control y demás unidades administrativas y personal necesario para su operación;
- VIII. Los integrantes del Consejo General serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley;
- IX. La ley determinará los requisitos para ser Presidente, así como consejero de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico;
- X. La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico podrá presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de su competencia en los términos de los artículos 59 y 60 de esta Constitución. En este caso la iniciativa se presentará por conducto del presidente, previo acuerdo del Consejo General;
- XI. Las demás atribuciones que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de febrero del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de febreo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 232.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **modifica** la denominación de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; las fracciones III, VI, VII, XVI, XX, XXV y XXVI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo y la fracción I del artículo 31; el primer párrafo del artículo 32; el artículo 34; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36; el primer párrafo y la fracción I del artículo 37; los artículos 38, 39, 40, 41 y 42; el primer párrafo del artículo 43; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 44; el primer párrafo y la fracción I del artículo 45; el artículo 46; el primer párrafo del artículo 47; el párrafo segundo del inciso b y el inciso f del artículo 50; las fracciones I y VII del artículo 52; el inciso d del artículo 56; el artículo 59; la fracción V del artículo 69; los párrafos primero y tercero del artículo 70; el artículo 79; el artículo 87; el primer párrafo del artículo 88; los artículos 96 y 101; el primer párrafo del artículo 116; el primer párrafo del artículo 124; los artículos 127,135, 154 y 159; **se adicionan** la fracción XXIV, recorriéndose las ulteriores, del artículo 2; las fracciones III y IV del artículo 23; un párrafo segundo del artículo 32; las fracciones V bis y XXX recorriéndose la ulterior del artículo 37; un artículo 61 bis; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 84; los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los ulteriores del artículo 88; un segundo párrafo al artículo 124; un párrafo segundo e incisos a, b, c y d del artículo 130; y un artículo 133 bis; y **se derogan** el artículo 33 y el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 2. ...

I. ...

II. ...

III. Comisión: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. ...

V. ...

VI. Consejo: El Consejo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. Consejeros: Los Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII a XV. ...

XVI. Presidente: El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVII a XIX. ...

XX. Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila: Instrumento normativo que precisa las atribuciones, facultades, estructura y competencia específica de cada uno de los órganos de la Comisión; que establece las reglas mínimas de procedimientos para recibir quejas, realizar investigaciones, elaborar dictámenes, así como formular Recomendaciones a las autoridades y funcionarios involucrados en casos de violación de Derechos Humanos.

XXI a XXIII. ...

XXIV. Visitador Adjunto: Aquel que se encuentra adscrito a la Visitaduría General o a una Regional y le corresponde conocer, analizar e investigar de oficio o a petición de parte presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades estatales o municipales; brindar asesoría a las personas que lo soliciten, así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, auxiliar en la formulación de proyectos de recomendación correspondientes.

XXV. Comités Regionales: Comités Regionales para la Protección de los Derechos Humanos, son los órganos consultivos de coordinación y concertación de acciones para coadyuvar con el estudio, promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos en Coahuila, los cuales serán integrados por los miembros de los Comités Municipales.

XXVI. Comités Municipales: Comités Municipales para la Protección de los Derechos Humanos, son los órganos consultivos de coordinación y concertación de acciones para coadyuvar con el estudio, promoción, divulgación y protección de los Derechos Humanos en Coahuila. Serán integrados por miembros de la sociedad civil organizada.

XXVII. Equidad de Género: para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual

ARTÍCULO 19. La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

.....

ARTÍCULO 23. ...

I...

II...

III. Comités Regionales

IV. Comités Municipales

ARTÍCULO 31. Para ser designado Presidente se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

II a XI

ARTÍCULO 32. El Presidente será elegido por el voto de la mayoría de los legisladores presentes, el período será de seis años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo período. Para tales efectos, la comisión correspondiente del Congreso del Estado, procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos e instituciones públicas y privadas de educación superior en el Estado.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente del Congreso del Estado propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

ARTÍCULO 33. Derogado.

ARTÍCULO 34. Quien haya sido designado como Presidente rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Congreso, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

ARTÍCULO 36. Con base en la propuesta realizada por la comisión a que se refiere el artículo que antecede, el Presidente será ratificado en la fecha en que corresponda, si obtiene el voto de la mayoría los diputados presentes del Congreso.

.....

ARTÍCULO 37. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir el Consejo;

II a V. ...

V. bis. Solicitar, en los términos del artículo 130 de esta Ley, al Congreso del Estado o en su caso, a la Diputación Permanente, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión.

VI. a XXIX....

XXX. Promover las acciones de inconstitucionalidad local, en contra de leyes de carácter estatal, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

XXXI. ...

ARTÍCULO 38. Las ausencias temporales del Presidente sólo podrán durar hasta por 30 días naturales y serán suplidas, de manera interina, por el Visitador General. Si son por más tiempo, el Congreso determinará cuando se considere ausencia definitiva y procederá a la sustitución del Presidente, con observancia de lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 39. El Presidente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades, sólo por las causas y mediante los procedimientos que establece el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 40. El Presidente convocará a los medios de difusión, por lo menos dos veces al año, para dar a conocer las recomendaciones emitidas, los acuerdos de no responsabilidad y las demás acciones derivadas de sus funciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 41. El Presidente presentará anualmente al Pleno del Congreso o ante la Comisión Permanente, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre y, además, lo entregará por escrito a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Dicho informe será difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 42. Los informes anuales del Presidente deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos del trabajo de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 43. Tanto el Congreso como los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirle instrucciones específicas.

....

ARTÍCULO 44. El Consejo se integrará por seis Consejeros propietarios y seis suplentes, los cuales deberán ser elegidos en equidad de género. Las formulas se integraran por hombre y mujer, y el Presidente.

El Presidente lo será también del Consejo.

El titular de la Secretaría Técnica, lo será también del Consejo. Participará en las sesiones que éste celebre con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 45. Para ser Consejero, propietario o suplente, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos

II.... a VII

ARTICULO 46. Los Consejeros, propietarios y suplentes, serán designados por el Pleno del Congreso. Durarán en su cargo seis años y podrán ser ratificados exclusivamente para un segundo período.

ARTÍCULO 47. La designación de los Consejeros, se hará por el Congreso del Estado, elegidos por el voto de la mayoría de los legisladores presentes. Para este efecto, la comisión correspondiente del Congreso del Estado, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los Consejeros.

....

....

ARTÍCULO 50....

a...

b....

Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del reglamento interior o de aspectos que éste no prevea, el Presidente lo someterá a la consideración del Consejo para que dicte el acuerdo respectivo;

c a e. ...

f. Conocer el informe del Presidente, respecto al ejercicio presupuestal anual;

g a k. ...

ARTÍCULO 52....

I. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los Consejeros propietarios y el Presidente o quien legalmente deba suplirlo;

II....a VI

VII. Podrán concurrir, con voz pero sin voto, el Visitador General y el Director General.

ARTICULO 56.....

a a c. ...

d. Desempeñar las tareas que el Consejo de la Comisión les encomiende;

e a f....

ARTÍCULO 59. Los Consejeros integrarán las comisiones que se acuerden por los mismos para el análisis, estudio y opinión de los asuntos que se les encomienden. Por tanto, las comisiones del Consejo tendrán por objeto resolver sobre las consultas que se les formulen, así como emitir las opiniones que se les soliciten por el propio Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 61 bis. Cada Comité Regional se integrará a su vez con los integrantes de los Comités Municipales, mismos que serán propuestos por el Presidente para su aprobación por el Consejo Consultivo, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Acuerdo que crea los Comités Regionales y los Comités Municipales.

ARTÍCULO 69.....

I a IV. ...

V. Formular proyectos de las recomendaciones, o en su caso, los de no responsabilidad, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Visitador General y, a la aprobación del Presidente;

VI a X. ...

ARTÍCULO 70. El Presidente y los Visitadores no podrán ser enjuiciados o reconvenidos, en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, con motivo de las opiniones o recomendaciones que emitan en el ejercicio de su función pública.

....

En aquellos casos en los que se reciba un citatorio para comparecer ante alguna autoridad administrativa, judicial o ministerial, el visitador correspondiente comisionará al personal citado para que comparezca y haga del conocimiento de la autoridad esta

limitación legal y, en su caso, previo acuerdo del Presidente, enviará un informe por escrito sobre la actuación de la Comisión en el asunto de que se trate.

ARTICULO 79. El ejercicio de las funciones del Presidente, de los Visitadores, del Director General, del Secretario Técnico y del titular de la Contraloría, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, del Estado, los municipios o de organismos políticos, sociales o privados, así como con el ejercicio libre de su profesión, exceptuando las actividades académicas y honoríficas.

ARTICULO 84.

.....

Toda autoridad o servidor público estatal o municipal tendrá la obligación de recibir las quejas que con motivo de su actuación presenten los particulares por violación a derechos humanos. La autoridad sin dilación dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la queja, deberá de remitirla a la Comisión. En el caso de quejas por violaciones graves a los derechos humanos, deberá de acompañar a la queja, el informe correspondiente. Lo anterior, con independencia de que los particulares puedan acudir ante la propia Comisión a presentar su queja.

Las quejas recibidas conforme al párrafo anterior, serán calificadas por el Visitador Regional y continuarán el trámite legal correspondiente.

Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

ARTÍCULO 87.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 88. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos.

El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.

Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente.

....

....

ARTÍCULO 96. En aquellos casos en que se requiera, por la gravedad de la violación a los Derechos Humanos contenida en la queja o, por circunstancias que permitan una mayor eficiencia en la atención de la misma, el Presidente podrá determinar que un procedimiento específico se tramite por la Visitaduría Itinerante, a fin de hacer más expedita su resolución.

ARTÍCULO 101. Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar.

ARTÍCULO 116. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato.

.....

ARTÍCULO 124. Concluida la investigación, en un plazo no mayor a quince días, el Visitador correspondiente, formulará en su caso, un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados.

La Comisión resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la interposición de la queja. Este plazo se podrá ampliar mediante acuerdo del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 127. El proyecto de recomendación será presentado al Visitador General para que éste, en un plazo de diez días hábiles, lo turne al Presidente para su consideración final.

ARTÍCULO 130. ...

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
- c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
- d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa.

ARTÍCULO 133 bis. La Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

ARTÍCULO 135. El Presidente deberá publicar en la gaceta que edite, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 154. Los criterios generales que sean emitidos por el Presidente, serán de observancia obligatoria para sus órganos directivos y ejecutivos.

ARTÍCULO 159. El Presidente, por conducto de la Visitaduría General, emitirá las circulares bajo las cuales se glosarán los criterios generales

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XXIV y XXV recorriéndose la ulterior del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 52.-

I a XXIII.- ...

XXIV.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila;

XXV.- Atender los llamados del Congreso del Estado o en sus recesos de la Diputación Permanente para comparecer ante a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 65 bis de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 65 bis.- La autoridad educativa del estado pondrá a consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, la aplicación dentro del plan de estudios, contenidos que permitan que los educandos adquieran mayor sensibilidad en los temas relacionados con el desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad, así como el estudio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 139 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 139.- ...

...
...
...

Se dará especial énfasis en la promoción y estudio de temas relacionados con el desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad, así como el estudio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo de la Comisión deberá de realizar las adecuaciones al Reglamento Interior de la Comisión en un término de sesenta días después de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día primero de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 8 de marzo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 233.-

LEY DE LA COMISIÓN COAHUILENSE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES DE LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

Se crea dentro del régimen interior del estado, la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico como un organismo público autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables, con domicilio establecido en la ciudad de Saltillo sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en otras ciudades de la entidad.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- II. Partes: las que con tal carácter, en virtud de la cláusula compromisoria o de la cláusula de compromiso arbitral, hubieren decidido de manera voluntaria someter sus diferencias o controversias, al conocimiento de la Comisión.
- III. Conciliación: Es el procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante la Comisión, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.
- IV. Audiencia conciliatoria: Diligencia en la cual se hacen del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y su finalidad, el motivo de la queja, las pretensiones y el informe médico; se señalan los elementos comunes y los puntos de controversia, y se invita a las partes a que lleguen a un arreglo.
- V. Arbitraje: Es el procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual, las partes deciden, someter sus diferencias ante la Comisión, quien recibe las facultades de arbitraje que establece la presente ley.
- VI. Árbitro: Persona que, por designación de los interesados en un caso de controversia ejerce la función jurisdiccional, resolviendo de acuerdo al derecho o en conciencia.
- VII. Arbitraje en estricto derecho: Procedimiento para el arreglo de una controversia médica según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes.
- VIII. Arbitraje en conciencia: Procedimiento para el arreglo de una controversia médica, en el cual la Comisión resuelve esta en un ámbito de equidad, ponderando el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica.
- IX. Compromiso o cláusula arbitral: la otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta ley.
- X. Convenio: es el documento otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate.
- XI. Dolo: el elemento subjetivo de la voluntad consistente en conocer y decidir realizar un hecho u acto a sabiendas de sus consecuencias negativas en la salud. El dolo comprenderá, además, toda intención, maquinación o artificio realizado para engañar o dañar la salud del usuario de los servicios médicos.

- XII. Gabinetes o laboratorios: los establecimientos, públicos o privados, en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios, todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de los prestadores de servicios médicos.
- XIII. Irregularidades: todo acto u omisión en la prestación de los servicios médicos que contravenga las disposiciones a que se encuentre sujeta, así como los principios éticos, científicos y profesionales que orienten la práctica médica.
- XIV. Laudo: resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos.
- XV. Opinión Técnica: la emitida por la Comisión, a través de la cual se realizan recomendaciones tendientes a la mejora de la calidad en los servicios de atención médica públicos y privados que se prestan en el Estado.
- XVI. Dictamen médico institucional: Informe pericial de la Comisión, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis o realizada, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, no emitido por simple perito o persona física, y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria.
- XVII. Peritaje: Examen o análisis de personas, hechos u objetos, realizados por una persona capacitada en alguna materia científica, técnica, arte u oficio, con el propósito de ilustrar al árbitro o juez que conduzca el caso, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria para pronunciar una resolución.
- XVIII. Prestador de servicios médicos: las instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas relacionadas con la salud, que ejerzan su actividad en esas instituciones, laboratorios o gabinetes o de manera independiente.
- XIX. Queja: la petición a través de la cual una persona o quien le represente, de manera voluntaria, solicita la intervención de la Comisión en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, la irregularidad o presunta mala práctica en su prestación, en los términos previstos por esta ley.
- XX. Expediente clínico: Conjunto de documentos escritos, electrónicos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, según las disposiciones aplicables.
- XXI. Resumen médico: Documento elaborado por un médico, en el cual se registrarán los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico.
- XXII. Usuario: la persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen los prestadores de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que para cada modalidad establezcan la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.
- XXIII. Impericia: la falta de conocimientos en la práctica médica y que deben observarse en el caso concreto.
- XXIV. Mala práctica médica: la falta de cuidado, atención o vigilancia en la prestación médica que debió observarse en el caso concreto.
- XXV. Atención médica: Conjunto de servicios que se proporcionan al usuario para promover, proteger y restaurar su salud.
- XXVI. Principios científicos de la práctica médica: Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.
- XXVII. Principios éticos de la práctica médica: Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica.
- XXVIII. Equidad de Género : para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO****ARTÍCULO 3.**

El objeto de la Comisión será contribuir en el ámbito estatal a difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, así como a resolver con imparcialidad los conflictos entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica;

Para el cumplimiento de su objeto la Comisión deberá:

- I. Privilegiar el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje;
- II. Ser competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios de atención médica pública y privada; asimismo, conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una presunta mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de ésta, ofreciendo a los usuarios y prestadores de servicios médicos resolver sus conflictos a través de medios alternativos para la solución de conflictos;
- III. Garantizar que los procedimientos que se tramiten ante la Comisión sean gratuitos, sencillos, ágiles y confidenciales;
- IV. Difundir y promover la cultura del derecho a la salud por cuanto hace a la prestación de servicios médicos, así como los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- V. Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los servicios que presta la Comisión;
- VI. Promover el ejercicio ético de la medicina y la mejora en la calidad de los servicios de atención médica mediante cursos, talleres y diplomados de capacitación dirigidos al sector médico y prestadores de servicios de salud en la entidad;
- VII. Coadyuvar a difundir e implementar aquellas tecnologías de la información que, en virtud de los avances tecnológicos disponibles, mejoren los servicios médicos que se presten en la entidad;
- VIII. Regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad.

**CAPÍTULO II
DE LA AUTONOMÍA****ARTÍCULO 4.**

Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

La autonomía de la Comisión se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.

La autonomía constitucional de la Comisión se basa en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 6.

La Comisión, a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia.

La Comisión es un Organismo independiente en sus resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes, así como en las demás funciones previstas en su marco legal.

ARTÍCULO 7.

La Comisión, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 8.

La Comisión en el ejercicio de su autonomía financiera:

- I. Administrará su patrimonio en forma directa por el Consejo General; o bien, por quien éste autorice conforme a esta ley y su reglamento;
- II. Manejará su patrimonio de acuerdo a los criterios de austeridad y disciplina en el ejercicio del gasto previstos en la Ley de Egresos del Estado;
- III. Requerirá el acuerdo del Consejo General para dictar resoluciones que afecten su presupuesto y patrimonio inmobiliario;
- IV. Podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio;
- V. Deberá observar lo previsto en el título séptimo de la Constitución del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado, así como las demás disposiciones aplicables a los Órganos de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública del Estado;
- VI. Deberá ajustarse el ejercicio presupuestal a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.

La Comisión en el ejercicio de su autonomía presupuestal:

- I. Gozará de autonomía presupuestal en los términos que establezca su propio marco legal y las leyes y normas del estado;
- II. Elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- III. Tendrá plena autonomía técnica y operativa para emitir los acuerdos y resoluciones que le permitan cumplir con su objeto, contará con los recursos humanos, financieros y materiales conforme a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados en el presupuesto de egresos y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

ARTÍCULO 10.

La Comisión se sujetará al control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y al control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado.

**CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO****ARTÍCULO 11.**

El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca el presupuesto anual de egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como personas físicas y morales privadas le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

CAPÍTULO IV DE LAS RELACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 12.

La Comisión, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los demás organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

ARTÍCULO 13.

Los órganos y dependencias del gobierno estatal y municipal, atenderán en el ámbito de su competencia bajo un esquema de colaboración institucional, las solicitudes de expedientes clínicos e información relacionada con una atención médica que la Comisión requiera a los hospitales o centros de salud pública que estén adscritos a su entidad administrativa.

ARTÍCULO 14.

Las personas físicas y morales responsables de los gabinetes, consultorios, laboratorios, clínicas, hospitales, así como de cualquier establecimiento que presten servicios médicos de carácter público o privado en la entidad, deberán colaborar con la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO V TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 15.

La Comisión mediante convenio que celebre con cualquier entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que en la materia le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Podrá transferir o delegar funciones a los sujetos obligados, para el mejor ejercicio de la función en la materia. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que la Comisión o el sujeto obligado puedan asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

CAPITULO VI INFORME ANUAL

ARTÍCULO 16.

La Comisión, a través del Comisionado, deberá presentar, a más tardar el quince de diciembre de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados además lo remitirá al Ejecutivo del Estado. Rendido el informe ante el Congreso del Estado, lo remitirá al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

TÍTULO III LA QUEJA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 17.

Todo procedimiento en general se sujetará a las bases siguientes:

- I. La Comisión atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca una presunta mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- II. Se atenderá a la normativa aplicable, a fin de dar cumplimiento al principio de legalidad que habrá de orientar todo procedimiento;
- III. Las partes interesadas deberán conducirse con honradez, transparencia, legalidad y respeto;
- IV. Se deberán observar los principios de audiencia e igualdad de las partes;
- V. Los trámites serán sencillos, eficaces y ágiles. Se evitarán formulismos innecesarios;

- VI. La tramitación de los procedimientos será gratuita y, en su caso, sólo deberán cubrirse las contribuciones que correspondan en los casos que determinen las disposiciones fiscales respectivas;
- VII. Deberán sustanciarse y resolverse de manera pronta y expedita;
- VIII. La orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje, serán las vías que utilizará el Comisionado en el trámite de las quejas médicas;
- IX. La presentación de quejas y los procedimientos que se regulan en esta ley y su reglamento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores, según la legislación aplicable;
- X. La presentación de una queja en ningún caso interrumpirá la prescripción de otras acciones previstas por la legislación aplicable;

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18.

Toda información de conflictos deberá sujetarse a:

- I. Las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y reserva, según se trate, para proteger los datos personales de las partes y los terceros que colaboren con la Comisión en opiniones o peritajes médicos;
- II. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- III. Lo previsto en la norma oficial mexicana del expediente clínico y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 19.

Los usuarios de los servicios médicos o sus legítimos representantes podrán interponer ante la Comisión, quejas en contra de los prestadores de servicios médicos públicos y privados cuando consideren que se afectan sus intereses por:

- I. Contravenir las finalidades que persigue el derecho a la protección de la salud, así como proporcionar los servicios en contravención de lo señalado por la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos cuando: se hubiere efectuado con dolo, se presuma una mala práctica o impericia médica con consecuencias sobre la salud del usuario;
- III. Cualquier otro conflicto que se derive por la prestación del servicio médico entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de los servicios médicos, con excepción del pago de honorarios profesionales;

ARTÍCULO 20.

Para fincar la responsabilidad por dolo, impericia o mala práctica médica independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, el Comisionado deberá considerar lo siguiente:

- I. El deber de cuidado médico que dejó de observar el prestador de servicios médicos. El deber se fundará en la ley, reglamento, resolución administrativa o judicial, contrato o convenio respectivo, precedentes que determinaron el riesgo, principios profesionales y comunidad de vida o convivencia social;
- II. El resultado dañino en la salud del usuario de los servicios médicos a consecuencia de la violación del deber de cuidado médico;
- III. La posibilidad racional, objetiva y material de realizar la acción u omisión debida y, en su caso, de evitar el resultado dañino;

ARTÍCULO 21.

El derecho a presentar la queja prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión de que se trate o bien como resultado de cualquier atención médica relacionada al evento que motivó la promoción de la queja.

**CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS**

ARTÍCULO 22.

La queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se presentará por escrito y, en su caso, oralmente ante el Comisionado;
- II. Señalar el nombre, domicilio y demás datos generales que se estimen necesarios de quien la interpone, así como aquellos datos que identifiquen al prestador de los servicios médicos;
- III. Deberá hacer constar el hecho o hechos concretos de la inconformidad, sus antecedentes, los presuntos infractores y se expresarán o presentarán, en su caso, las pruebas que sean conducentes para acreditar los hechos;
- IV. Deberá señalar sus pretensiones, y deberá constar la firma o huella digital del interesado.
- V. Cuando quien presente la queja lo haga a nombre o representación de otro deberá acompañar al escrito la documentación que acredite su representación;

**CAPÍTULO V
DE LA IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 23.

Será improcedente la queja:

- I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente el pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación o arbitraje de la Comisión;
- II. Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;
- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje.
- VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL**

ARTÍCULO 24.

El trámite, se llevará a cabo por el Comisionado, que será auxiliado por las Subcomisiones Médica, Jurídica y Administrativa, así como del personal técnico y administrativo de la Comisión.

En los procedimientos de conciliación y arbitraje se observarán lo establecido en la presente ley y el reglamento.

La resolución que corresponda se dictará a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y expresando los motivos y fundamentos en que se apoye.

ARTÍCULO 25.

Las partes deberán ofrecer las pruebas conducentes para acreditar sus hechos desde el momento de la presentación de su escrito de queja y de contestación, según corresponda o, en su caso, dentro del plazo previsto por esta ley y el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Comisionado General podrá recabar y mandar practicar aquellas pruebas que sean necesarias para mejor proveer al procedimiento.

Se admitirán cualquier medio de prueba lícito en los términos previstos por esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.

Las resoluciones o acuerdos se notificarán a los interesados por escrito, personalmente, por correspondencia o mensajería, debiéndose obtener preferentemente el acuse de recibo correspondiente, en los términos del reglamento.

En el caso de notificaciones cuyo objeto no sea comunicar un plazo que vencido deje en desventaja a alguna de las partes o ponga en riesgo la caducidad o prescripción de alguna acción en otra instancia, se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos o tecnologías de la información.

ARTÍCULO 27.

En las actuaciones de la Comisión deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 28.

Para el cómputo de los términos y plazos a que hace referencia esta ley, éstos empezarán a contar individualmente a partir del día hábil siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

ARTÍCULO 29.

En el caso de que la queja presentada por escrito estuviere incompleta o fuere imprecisa o ambigua, el Comisionado requerirá al interesado mediante comunicación por escrito, para que la complete o aclare, dentro de un plazo de cinco días naturales.

ARTÍCULO 30.

En los casos de la queja oral, el Comisionado a través de la Dirección de Conciliación recibirá la queja identificando fehacientemente a la persona que la formula. En todo caso, el interesado deberá llenar el formato de queja que le sea proporcionado por la Comisión y firmarlo o imprimir en él su huella digital.

ARTÍCULO 31.

Al recibir la queja o efectuada la ratificación o aclaración correspondiente, la Comisión, en un término de 3 días hábiles, la registrará y le asignará un número de expediente.

Una vez radicada la queja, el Comisionado notificará al prestador de los servicios médicos sobre el procedimiento en su contra, para que en un término de 5 días hábiles dé respuesta al escrito de queja, anexando copia del expediente clínico y resumen médico del usuario, así como del título y de la cédula profesional y de especialidades con la que cuente.

La queja en contra de prestadores de servicios médicos del sector público que pertenezcan al ámbito federal, se regirán por las bases de colaboración y convenios institucionales suscritos entre éstos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 32.

De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre a la Comisión, se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que la Comisión pueda basarse para emitir su decisión.

ARTÍCULO 33.

La confidencialidad y reserva de documentos y de información oficial que establezca expresamente la ley o se determine conforme a la misma, deberá ser respetada por la Comisión, siempre que no se trate de datos de la propia persona que haya interpuesto la queja y fuere necesario conocer para resolver un procedimiento. En todo caso, deberá realizar las gestiones o trámites conducentes para obtener o recabar legalmente la información ante las instancias correspondientes.

La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 34.

En todo lo no previsto en la presente ley será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TÍTULO IV
DE LA CONCILIACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 35.

Integrado el expediente de queja, se citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que deberán comparecer personalmente, y durante el desahogo de dicha audiencia, podrán estar asistidas de abogado, asesor o algún representante legal.

El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio.

El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando las partes acepten la invitación a la conciliación.

ARTÍCULO 36.

La Comisión como órgano conciliador, desempeñará su función teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Ayudar a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas;
- II. Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que la Comisión escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia;
- III. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito ni se aplique el fundamento de ellas.

ARTÍCULO 37.

El Comisionado deberá dirigir la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

En la audiencia, la Comisión propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquéllas, sin que tenga el carácter de laudo en amigable composición.

ARTÍCULO 38.

Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará un acta que deberá contener:

- I. Lugar y fecha en la que se suscribe;
- II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;
- III. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;
- IV. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital y,
- V. Firma del Comisionado, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 39.

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la Comisión y notificarse a la otra parte.

ARTÍCULO 40.

En caso de que las partes lleguen a un arreglo, procederán a otorgar el convenio correspondiente, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- I. Garantizar la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, buscar proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. La voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de terceros;
- IV. La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

Será nulo todo convenio que verse sobre delito, dolo y culpa futuros; y sobre renuncia de una acción civil que nazca de un delito o culpa futuros. En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 41.

La conciliación se dará por concluida en virtud de que las partes:

- I. Llegaron al acuerdo;
- II. No llegaron a acuerdo alguno; o
- III. Inasistieron injustificadamente a dos sesiones seguidas.

ARTÍCULO 42.

El plazo para la conclusión de la conciliación no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la fecha de la audiencia, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo igual.

ARTÍCULO 43.

Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, la parte afectada podrá acudir ante las autoridades competentes para efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 44.

Si agotada la conciliación no se lograre el avenimiento entre las partes, la Comisión las exhortará a que la designen como árbitro para solucionar la controversia.

**TÍTULO V
DEL ARBITRAJE****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 45.**

El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta ley, sus normas, reglamento y la legislación procesal civil.

El procedimiento de arbitraje podrá ser llevado a cabo en estricto derecho o en conciencia.

ARTÍCULO 46.

Será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

ARTÍCULO 47.

La Comisión, con sujeción a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, dirigirá el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 48.

El objeto de la controversia será determinado por las partes en el convenio arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución en laudo.

ARTÍCULO 49.

El procedimiento de arbitraje se llevará cabo en el lugar donde la Comisión tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que ésta previamente designe, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 50.

Las partes podrán acordar libremente el idioma que además del español haya de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, decidirá la Comisión el o los idiomas a emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita la Comisión.

Salvo oposición de alguna de las partes, la Comisión podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 51.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la Comisión podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO****ARTÍCULO 52.**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que la contraparte haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 53.

En acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

ARTÍCULO 54.

El acuerdo de arbitraje, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente.

Deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en cualquier medio de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

Se presumirá que hay acuerdo de arbitraje cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 55.

Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato principal se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

La Comisión podrá decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 56.

La renuncia al arbitraje se registrá por los siguientes principios:

- I. Será válida únicamente cuando concurra la voluntad de ambas partes.
- II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito.
- III. Existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 57.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Comisión arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la práctica de pruebas, presentación de alegaciones, y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. A menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, la Comisión las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a la Comisión se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que la Comisión pueda fundar su decisión.

ARTÍCULO 58.

La Comisión tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, desahogo, pertinencia y valor de las pruebas. Estará dotada de facultades suficientes para decretar de oficio, cuando lo considere necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

La Comisión puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del procedimiento o que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

La Comisión puede prescindir motivadamente de las pruebas no desahogadas, si se considera adecuadamente informada.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede de la Comisión, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, en procuración de mayor celeridad y disminución de costos.

ARTÍCULO 59.

La Comisión terminará su función arbitral cuando:

- I. Se dicte laudo definitivo;
- II. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
- III. La Comisión compruebe que la prosecución de las actuaciones resultan innecesarias o imposibles.

Por regla general las actuaciones de la Comisión terminarán y cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

**CAPÍTULO III
DEL LAUDO****ARTÍCULO 60.**

El arbitraje concluye mediante una resolución por escrito llamado laudo y debe contener:

- I. Las circunstancias personales del o los árbitros y de las partes
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;
- IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- V. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutiveos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutiveos cuando lo haga en amigable composición; y
- VII. La firma del Comisionado.

ARTÍCULO 61.

El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por el Comisionado y los Subcomisionados. Para que sea válido, requiere al menos la firma del Comisionado y un Subcomisionado.

Los laudos de la Comisión deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos de la presente ley en el que conste la fecha en que se haya dictado, el lugar del arbitraje y la Comisión lo haya notificado a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

ARTÍCULO 62.

Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por el Comisionado.

ARTÍCULO 63.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la Comisión que Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y dará una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 64.

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contra parte, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Comisión podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 65.

Las resoluciones deberán fundarse y motivarse y constarán por escrito. En ellas se expresarán el lugar y fecha en que se dicten. Se firmarán de manera autógrafa por quien corresponda en los términos de lo señalado por la ley y el reglamento correspondiente. Si la resolución se emite como resultado del desahogo de una audiencia, el acta que de la misma se levante será suficiente y, por tanto, en ella se contendrá el acuerdo, convenio o laudo respectivo. Contra las resoluciones de la Comisión no procede recurso alguno.

El cumplimiento de la resolución o laudo arbitral se podrá hacer valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.

Las resoluciones se clasificarán en:

- I. Acuerdos: actas o resoluciones que dan trámite a los procedimientos. Estos serán autorizados por quienes los emitan mediante la impresión autógrafa de su firma.
- II. Opiniones: las opiniones que emita en función de coadyuvar a la solución de conflictos y de mejorar la calidad de los servicios médicos. Estas opiniones serán firmadas de manera autógrafa por el Comisionado o por la persona que éste determine.
- III. Convenios de arreglo: documentos en donde se hacen constar los derechos y obligaciones que las partes suscriben de común acuerdo. En todo convenio, deberán firmar las partes involucradas y el Comisionado o los funcionarios facultados que este designe.
- IV. Laudo: resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos.

ARTÍCULO 67.

La Comisión, previo consentimiento de las partes, podrá llevar a cabo a través de los medios tecnológicos disponibles, la grabación de las audiencias de conciliación y arbitraje.

Para lo anterior deberán observarse las disposiciones legales en materia de reserva de la información y protección de datos personales de los particulares.

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 68.

Son atribuciones de la Comisión:

- I. Difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- II. Mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos;
- III. Recibir, investigar y atender las quejas que formulen los usuarios de los servicios médicos, cuando se aduzca la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- IV. Recibir la información y las pruebas que aporten los prestadores y los usuarios de los servicios Médicos, con relación a las quejas presentadas;
- V. Solicitar la información relacionada, a las partes;
- VI. Resolver con imparcialidad los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios, con motivo de una atención médica;
- VII. Solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes;
- IX. Emitir las recomendaciones que considere oportuno realizar a los prestadores de servicios de salud;
- X. Intervenir para conciliar las diferencias o controversias derivadas de la prestación de servicios médicos públicos y privados;
- XI. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que emita;
- XII. Desahogar las audiencias entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos y, en su caso, proponer a las partes la suscripción de los convenios de arreglo o de arbitraje que correspondan;

- XIII. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- XIV. Emitir los dictámenes, peritajes, apreciaciones u opiniones técnico médicas, sobre aquellos asuntos relacionados exclusivamente a una queja médica formalizada y radicada en la Comisión. La Comisión previo acuerdo del Consejo General, o suscripción de convenio de colaboración institucional, podrá colaborar en la emisión de estos instrumentos con las autoridades competentes;
- XV. Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir de oficio, en la esfera de su competencia, cuando surjan cuestiones que resulten de interés público o sean trascendentales para la comunidad sobre la materia;
- XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética u otros similares establecidos en la entidad, la negativa u omisión de los prestadores de servicios médicos, sean personas físicas o morales, de proporcionar la información solicitada;
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones, organismos, organizaciones públicas y privadas, para la realización de acciones de colaboración y coordinación;
- XVIII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- XIX. Elaborar los proyectos de reformas de ley que se estimen necesarios para salvaguardar el derecho a la protección de salud en el Estado, así como emitir reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XX. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.

Los dictámenes médicos que emita la Comisión, son institucionales, elaborados en forma colegiada, no designan a persona física como responsable de su emisión y representan una apreciación médica de los documentos y pruebas sometidas a estudio en el expediente presentado por el peticionario legitimado, basada en los principios científicos de la práctica médica y la literatura de la materia.

Los dictámenes emitidos por la Comisión deben considerarse como ratificados desde su emisión, por lo que en caso de que la autoridad competente solicite que se realice alguna ampliación o aclaración del mismo, esta será realizada por escrito sin necesidad de diligencia judicial.

El Comisionado, siempre que considere necesario ampliar la valoración técnica para la elaboración de estos dictámenes, podrá apoyarse en la opinión de los Colegios de Médicos, Consejos de Especialistas, Médicos Especialistas y Peritos Especializados.

La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA

ARTÍCULO 70.

La Comisión estará integrada por:

- I. Un Consejo General;
- II. Un Comisionado o Comisionada;
- III. Una Subcomisión General Jurídica, una Subcomisión Médica y una Subcomisión Administrativa;
- IV. Un Contralor Interno;
- V. Las unidades administrativas y demás áreas técnicas que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO III CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 71.

El órgano superior de la Comisión es el Consejo General y estará integrado por:

- a) Un Presidente, que será el Comisionado;
- b) Un Secretario Técnico, designado por el Consejo General;
- c) Un Contralor Interno;
- d) Cinco consejeros.

ARTÍCULO 72.

En ningún caso podrán ser miembros del Consejo General:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo General y servidores públicos que integren la Comisión;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con la Comisión;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 73.

Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Establecer las políticas generales a que se sujetará la Comisión de conformidad a los lineamientos fijados por esta ley, así como establecer los programas de trabajo operativo de la Comisión;
- II. Analizar y, en su caso aprobar los proyectos de reforma, modificación o publicación del reglamento interior, manual de organización y procedimientos;
- III. Autorizar la erogación de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto de los convenios de coordinación o colaboración con instituciones públicas y privadas que celebre la Comisión;
- IV. Resolver todos los asuntos administrativos que sean sometidos a su aprobación por el Comisionado, relativos a los procedimientos que sean tramitados ante la Comisión y de los que deba conocer conforme a esta ley;
- V. Definir las estrategias, prioridades y acciones relativas a las finanzas y a la administración del patrimonio de la Comisión;
- VI. Analizar y aprobar el informe que presentará el Comisionado anualmente al Congreso del Estado;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las opiniones, recomendaciones o dictámenes sobre el desempeño de la misma;
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio;
- IX. Vigilar y supervisar el estado financiero de la Comisión, así como las erogaciones que se realicen;
- X. Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios y los demás informes generales y especiales que someta a su consideración el Comisionado;
- XI. Formular las opiniones, recomendaciones o dictámenes sobre los casos que el Comisionado presente a su consideración;
- XII. Aprobar la aceptación de las donaciones, legados y demás bienes que se otorguen en favor de la Comisión;
- XIII. Otorgar al Comisionado poderes generales o especiales aun los que conforme a la ley requieran cláusula especial, así como delegar y revocar los mismos;
- XIV. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que estime conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial;

- XV. Establecer las políticas y lineamientos que debe cumplir la Comisión en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como demás disposiciones aplicables;
- XVI. Las demás que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 74.

Las sesiones del Consejo General serán cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias, en cualquier tiempo para la eficaz marcha de la Comisión, previa convocatoria de su Presidente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 75.

Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito, indicando el lugar, fecha y hora de celebración. En el caso de sesiones ordinarias, se deberá convocar a los integrantes del Consejo con cinco días hábiles de anticipación, para las extraordinarias será suficiente la convocatoria que se realice con un día natural previo a su celebración.

ARTÍCULO 76.

Las sesiones serán válidas cuando concurran la mitad más uno de los miembros del Consejo General, siempre que esté presente su Presidente o quien deba suplirlo.

ARTÍCULO 77.

Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo General, con el carácter de invitados, aquellas personas cuya participación y opinión se juzgue conveniente en el análisis de los asuntos que trate el Consejo General. Estos invitados participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 78.

El Secretario Técnico del Consejo General al inicio de cada sesión dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma será autorizada con las firmas de los integrantes del Consejo General con voz y voto presentes en la sesión. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

ARTÍCULO 79.

Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien deba suplirlo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 80.

Las actas de las sesiones del Consejo General las levantará el Secretario Técnico y se consignarán en un libro destinado para tal efecto, el cual deberá resguardar él mismo.

ARTÍCULO 81.

El Comisionado por sí o por conducto del Secretario Técnico, deberá ejecutar y, en su caso, dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo cuando advierta un error esencial en el acta que se someta a su aprobación.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 82.

Son atribuciones del Presidente del Consejo General, las siguientes:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a los miembros del mismo y a las personas invitadas, para asistir a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que se elabore;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General, dirigirlas y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

- III. Resolver bajo su más estricta responsabilidad aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo General, que no admitan demora. En estos casos, el Consejo General deberá reunirse cuanto antes, para conocer las decisiones tomadas y en su caso adoptar los acuerdos necesarios;
- IV. Suscribir conjuntamente con el Consejo las actas que se levanten de las sesiones;
- V. Elaborar y presentar para aprobación del Consejo General los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio, a fin de proponerlo al Ejecutivo del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado;
- VI. Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables, así como aquellas que fueren necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 83.

El Secretario Técnico será designado y removido libremente por el Consejo General, a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 84.

Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Comunicar a los miembros del Consejo General y demás personas invitadas, las convocatorias para las sesiones que llevarán a cabo;
- II. Dar cuenta al Consejo General de los asuntos de su competencia;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General e informar el avance de su cumplimiento;
- IV. Tomar las votaciones de los miembros del Consejo General presentes en cada sesión;
- V. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo General y recabar las firmas correspondientes. Las actas contendrán una síntesis de los puntos acordados;
- VI. Instrumentar junto con el Comisionado los procedimientos que establece esta ley para la solución de los conflictos;
- VII. Presentar al Comisionado los proyectos de opiniones, convenios o laudos para la solución de los conflictos;
- VIII. Suplir en casos extraordinarios las ausencias temporales del Presidente del Consejo;
- IX. Las demás facultades o atribuciones que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL COMISIONADO

ARTÍCULO 85.

El Comisionado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

La terna será integrada por personas cuya trayectoria profesional sea avalada por organizaciones no gubernamentales, universidades, colegios y asociaciones de médicos de la entidad.

ARTÍCULO 86.

El cargo de Comisionado será por un período de 4 años, mismo que podrá extenderse hasta un período idéntico, cumpliendo las mismas formalidades que dieron lugar a la designación inicial.

ARTÍCULO 87.

Son requisitos para ser Comisionado:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título oficial de Médico General debidamente registrado ante las autoridades correspondientes, así como acreditar cuando menos diez años de ejercicio profesional;
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;
- V. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VII. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.

ARTÍCULO 88.

El cargo de Comisionado es incompatible con el de dirigencia partidista o de elección popular.

ARTÍCULO 89.

Son facultades del Comisionado:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión así como los poderes que le sean conferidos por el Consejo General;
- II. Informar al Consejo General las designaciones del titular de la Subcomisión General Jurídica, Subcomisión Médica y Subcomisión Administrativa;
- III. Nombrar y remover libremente al demás personal de confianza de la Comisión;
- IV. Dirigir a la Comisión conforme a las políticas y lineamientos que determine el Consejo General, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades de servicio técnico, apoyo y de asesoría que determine crear el Consejo General;
- VI. Atender los criterios de interpretación que señale el reglamento de esta ley, a fin de sistematizarlos para su adecuada aplicación en los casos que sean sometidos a la Comisión;
- VII. Proponer al Consejo General la celebración de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VIII. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- IX. Presentar para análisis y aprobación del Consejo General, los proyectos de reforma, modificación del reglamento interior, y el manual de organización y procedimientos;
- X. Autorizar la asistencia a cursos, conferencias y programas de capacitación dirigidos al personal de la Comisión, asimismo coordinará los programas de difusión y capacitación que la Comisión dirigirá a los profesionistas y estudiantes de las áreas de salud en la entidad;
- XI. Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar por conducto de las áreas correspondientes, las investigaciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Comisión;
- XII. Calificar la procedencia o no de las quejas que se presenten;
- XIII. Llevar a cabo, con el auxilio de las áreas correspondientes, los procedimientos de orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje médico;
- XIV. Emitir las opiniones técnicas, laudos y suscribir convenios en asuntos de competencia de la Comisión;

- XV. Instruir lo necesario para que la Comisión coadyuve en el cumplimiento de los compromisos que acuerden las partes en los convenios derivados de los procesos de conciliación, así como aquellos que se establezcan en los laudos derivados del arbitraje médico;
- XVI. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XVII. Instruir la emisión de los dictámenes médicos;
- XVIII. Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para medir la eficiencia en el desempeño de la entidad en relación a sus programas y metas anuales de trabajo;
- XIX. Recabar la información estadística que permita establecer el archivo de quejas médicas que se presenten en la entidad;
- XX. Deberá, bajo su estricta responsabilidad, cuando se trate de casos de interés público, informar sobre el asunto a la opinión pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- XXI. Deberá proporcionar los informes o documentos que le soliciten las autoridades competentes de fiscalización, procuración y administración de justicia, siempre que se trate de asuntos relacionados con expedientes de quejas de atención;
- XXII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 90.

Si los hechos materia de la queja fueren constitutivos de responsabilidad penal, laboral, administrativa o de cualquier otra naturaleza distinta a la competencia de la Comisión, el Comisionado orientará al usuario sobre las autoridades competentes en la materia.

CAPÍTULO VII DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 91.

Son requisitos para ser subcomisionado:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- IV. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Para el caso de la Subcomisión Jurídica: contar con título oficial de Licenciado en Derecho; el titular de la Subcomisión Médica, deberá tener título oficial de Médico General; y el titular de la Subcomisión Administrativa, deberá contar con título oficial de nivel licenciatura de Economía, Contaduría Pública, Finanzas, Administración de Empresas o equivalentes.

CAPÍTULO VIII DEL CONTRALOR INTERNO

ARTÍCULO 92.

La vigilancia y fiscalización de la Comisión y de los servidores públicos que la integren, estará a cargo de un Contralor Interno que será designado por el voto de la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 93.

Son atribuciones del Contralor Interno las siguientes:

- I. Vigilar el adecuado ejercicio y funciones de los servidores públicos y Consejeros que integran la Comisión;
- II. Vigilar que la administración de los recursos destinados a la Comisión, se realicen de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados;
- III. Practicar auditorias a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o, en cualquier tiempo, cuando así lo estime conveniente el Consejo General o su Presidente;
- IV. Vigilar que las contrataciones de bienes y servicios de la Comisión se realicen con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V. Participar en los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos que integran la Comisión;
- VI. Informar al Comisionado y al Consejo General las irregularidades que llegare a detectar y que a su juicio requieran de atención inmediata, independientemente de las observaciones que deban emitirse;
- VII. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento interior u otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IX
DE LOS CONSEJEROS****ARTÍCULO 94.**

El Ejecutivo del Estado convocará a la comunidad, a participar en la integración del Consejo General, hecho lo anterior, el Ejecutivo enviará al Congreso del Estado una lista en la que se incluya el nombre de las personas propuestas a ocupar el cargo, el Legislativo nombrará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros a las cinco personas que ocuparán el cargo de Consejeros. En todo caso se buscará que el Consejo esté integrado por representantes de organizaciones, asociaciones, universidades o colegios de profesionistas del sector social o privado, cuyas actividades guarden relación con el objeto de la Comisión y representantes de la sociedad civil que cuenten con reconocida probidad moral e intelectual en la comunidad coahuilense, además se buscará que la representación de estos consejeros guarde un equilibrio regional y de equidad de género.

ARTÍCULO 95.

Son requisitos para ser Consejero:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Haberse distinguido por su probidad, competencia, méritos académicos o científicos y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;
- IV. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido Secretario o Subsecretario de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.
- VII. La honorabilidad, respetabilidad y buena fama en concepto público.

ARTÍCULO 96.

Los Consejeros durarán en su cargo tres años. Los suplentes de los Consejeros ejercerán las atribuciones que al mismo correspondan en las ausencias del titular.

ARTÍCULO 97.

Serán atribuciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Proponer a la consideración del Consejo General los asuntos que estimen necesarios para la eficaz marcha de la Comisión;
- III. Integrar las comisiones que se determinen convenientes en el seno del propio Consejo General;
- IV. Emitir las opiniones que les sean solicitadas;
- V. Las demás que les confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.

En ningún caso podrán ser miembros del Consejo General:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo General y servidores públicos que integren la Comisión;
- II. Quienes tengan litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, o hayan sido condenados por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Aquellos que hayan ocupado un puesto de elección popular, o hayan sido Secretarios o Subsecretarios de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.

ARTÍCULO 99.

Cuando algún miembro del Consejo tenga conflicto de intereses, el Consejero se excusará.

**TÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 100.

Los servidores públicos que integran la Comisión estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento de queja médica cuando:

- I. Se tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, ya sea por amistad, enemistad manifiesta, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, se tenga litigio pendiente con alguna de las partes, mandatarios o representantes legales que intervengan en el procedimiento de queja médica;
- II. Intervengan o hayan participado como peritos o como testigos en el asunto planteado en esta u otra instancia;
- III. Tengan relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las partes que intervengan en la queja médica;
- IV. Por cualquier otra causa prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se abstendrán de intervenir en el caso, informando a la brevedad esta situación a su superior inmediato, quien a la brevedad designará al personal que deberá intervenir en la atención y trámite de la queja médica.

ARTÍCULO 101.

Para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos, el Comisionado, el Secretario Técnico y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Comisión.

ARTÍCULO 102.

Los servidores públicos en ejercicio de su función, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

Se impondrá al Comisionado mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 103.

Toda persona física o moral, por sí o por conducto de sus representantes legales, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO II
EL JUICIO POLÍTICO****ARTÍCULO 104.**

Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes aplicables, así como imponer, en su caso, las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 105.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el Comisionado desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

**CAPÍTULO III
LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD PENAL****ARTÍCULO 106.**

Para proceder penalmente en contra de los integrantes de la Comisión, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no, a proceder contra el indiciado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

**CAPÍTULO IV
LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 107.**

Son sujetos de responsabilidad administrativa; todos los miembros de la Comisión, cualquiera que sea su jerarquía.

El Comisionado será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley; pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.

La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

ARTÍCULO 109.

Se consideran como faltas administrativas:

- I. Dejar de asistir a las sesiones del Consejo General sin causa justificada.
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.
- III. Violar las normas que regulan su actuación.

ARTÍCULO 110.

Para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicarán las faltas administrativas y el procedimiento respectivo que establece la ley de la materia o reglamento correspondiente para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

La función disciplinaria se ejercerá por el Consejo General

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 111.**

Los trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Serán considerados personal de confianza dentro de la Comisión: el Comisionado, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración.

ARTÍCULO 112.

Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial el día nueve de julio de 2004, y demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, deberá estar designado el Comisionado, así como, los consejeros propietarios y suplentes, del Consejo General del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, en los términos que dispone la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico concluirán sus funciones una vez que sean designados los miembros del organismo público autónomo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Se declara la extinción del organismo público descentralizado denominado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, se deberá llevar a cabo su liquidación en los términos de las leyes aplicables y con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Fiscalización y Rendición de Cuentas que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos materiales, financieros y humanos del organismo público descentralizado que se extingue, se transferirán en su totalidad al organismo público autónomo que se crea mediante este Decreto.

Al personal del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se le respetarán sus derechos laborales; pero, en todo caso, el Consejo General del la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico acordará las reglas para ingresar, ascender o permanecer en dicho organismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procedimientos y asuntos pertenecientes al organismo descentralizado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico que a la entrada en vigor del presente se encuentren pendientes de resolución, se resolverán por organismo público autónomo que se crea en esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Por lo anterior, todas las facultades, derechos y obligaciones correspondientes que se extingue, se entenderán vigentes a favor del organismo público autónomo Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico. Cualquier referencia que se haga en un contrato o instrumento distinto que los contenga, se entenderá conferido en los términos de lo previsto por el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. La Comisión deberá elaborar su reglamento en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

INDALECIO RODRÍGUEZ LÓPEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 8 de marzo de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE SALUD

BERTHA CRISTINA CASTELLANOS MUÑOZ
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 30 de Noviembre de 2011, establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que para el debido funcionamiento de las dependencias de la administración pública centralizada, es necesario contar con una organización y funcionamiento adecuado de las unidades administrativas que las integran definiendo el ámbito de competencia de cada una de ellas.

Que contar con un sector agropecuario sano y fuerte constituye una base insustituible para continuar construyendo mejores condiciones económicas y sociales en Coahuila.

Que no podemos omitir la importancia encomendada a la Secretaría de Desarrollo Rural, en cuanto a la promoción y regulación del desarrollo agrícola, ganadero, hidráulico para riego agroindustrial y la piscicultura de la entidad.

Que con el propósito de que la Secretaría de Desarrollo Rural responda de manera eficaz a las actividades que demanda el sector agropecuario, y en términos generales la comunidad coahuilense, he tenido a bien modificar su estructura y expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones previstas en este reglamento, serán de observancia obligatoria para todas las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Rural y organismos sectorizados a ella. Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

- I. La o el titular del Ejecutivo: El titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. La o el titular de la Secretaría: La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- III. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. Unidades Administrativas: Direcciones y Coordinaciones de la Secretaría;
- V. El Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- VII. La Normativa: Las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y que sean promulgados por el Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, manuales o cualquier otra disposición general o particular en el ámbito de la competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría como dependencia de la administración pública estatal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes que le sean aplicables, y aquellas que le sean encomendadas por el titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Al frente de la Secretaría habrá un titular, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que la ley le asigna y para el efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Subsecretaría de Fomento Agropecuario;
- II. Subsecretaría de Operación Regional;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Coordinación de Planeación;
- V. Coordinación Administrativa;
- VI. Dirección de Agricultura;
- VII. Dirección de Ganadería y Pesca;
- VIII. Dirección de Agronegocios;
- IX. Dirección de Organización de Productores;
- X. Dirección de Desarrollo Rural; y
- XI. Coordinaciones Regionales Laguna, Sureste, Centro, Desierto, Carbonífera y Norte.

Los manuales de organización precisarán la estructura orgánica y las funciones específicas de las áreas que conforman las unidades administrativas a que se refiere este artículo

ARTÍCULO 5.- La Secretaría conducirá sus actividades en forma para servir a la comunidad con base en las políticas, estrategias, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos, metas, planes y programas le establezca el titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, mediante autorización el titular del Ejecutivo, la Secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver, dentro del ámbito de su competencia, lo que se determine en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL O LA TITULAR DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 7.- Corresponde al o la titular de la Secretaría la representación legal de la misma, así como el trámite y resolución de los asuntos que son de su competencia. Para la mejor organización y desarrollo del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas, cualquiera de sus facultades salvo aquellas que las leyes, decretos o el presente reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él.

El o la titular de la Secretaría es el funcionario competente para la interpretación de este reglamento cuando exista duda o controversia sobre su aplicación.

Toda delegación de facultades deberá hacerse por escrito y el acuerdo delegatorio correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

El o la titular podrá en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que delegue.

ARTÍCULO 8.- El o la titular de la Secretaría, además de las contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fijar, dirigir y controlar las políticas de la Secretaría en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los lineamientos, políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como las que expresamente determine el titular del Ejecutivo;
- II. Someter al acuerdo del titular del Ejecutivo, los asuntos relevantes de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado, y desempeñar las comisiones específicas que le confiera;
- III. Representar al titular del Ejecutivo en los eventos, actos o reuniones que él mismo le encomiende;
- IV. Proponer al titular del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de iniciativas de ley, de reglamentos, de decretos, de acuerdos y de órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector coordinado;
- V. Autorizar y suscribir contratos y convenios en los que la Secretaría tenga atribuciones tanto presupuestal como operativamente;
- VI. Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido para ello y previa anuencia del titular del Ejecutivo, para informar del estado que guarda la Secretaría; así como en aquellas ocasiones en que se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de competencia de la Secretaría;
- VII. Refrendar para su validez y observancia constitucional, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el titular del Ejecutivo, así como las leyes y decretos que sean emitidos por el Congreso del Estado, sobre los asuntos de su competencia;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Secretaría, y adscribir orgánicamente a las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones y demás unidades a que se refiere el artículo 4 de este reglamento;
- IX. Someter a consideración del titular del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;
- X. Acordar el nombramiento de los servidores públicos en los cargos directivos de la Secretaría;
- XI. Presidir los consejos y comités en los que la Secretaría tenga atribuciones, con el fin de dar cumplimiento a la política prevista en el Plan Estatal de Desarrollo en el ámbito de competencia de la Secretaría y, en su caso, designar a su representante ante esas instancias;
- XII. Establecer las comisiones, consejos, comités y unidades de coordinación, asesoría, apoyo técnico y control que requiera el funcionamiento administrativo de la Secretaría y, en su caso, designar a los representantes de la Secretaría en los mismos;
- XIII. Llevar a cabo reuniones de evaluación para comprobar el cumplimiento de los programas de trabajo autorizado;
- XIV. Autorizar y aprobar los presupuestos de los programas, obras y gasto corriente, así como corroborar que los gastos se apeguen a la normativa aplicable;
- XV. Coordinar, vigilar y controlar el funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XVI. Firmar cheques de las diferentes cuentas bancarias que se tengan aperturadas para la operación de los programas, obras y gasto corriente de la Secretaría; y
- XVII. Escuchar la opinión que los productores rurales, las autoridades federales y municipales, así como los sectores privado y social, tengan en relación con las actividades de desarrollo rural en el Estado, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población coahuilense;
- XVIII. Dirigir el desarrollo integral sustentable y equilibrado de las actividades agropecuarias, para mejorar la calidad de vida de la población;
- XIX. Elaborar, promover y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de desarrollo rural y fomento agropecuario;
- XX. Potenciar el desarrollo económico de todas las actividades agropecuarias en el Estado;
- XXI. Desempeñar las funciones de asistencia técnica integral para los productores agropecuarios;
- XXII. Resolver sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos, resoluciones y, en general las determinaciones tomadas por los servidores públicos de la dependencia y por el propio titular de la Secretaría, en los asuntos de su competencia.
- XXIII. Ejercer en forma indelegable las demás facultades que con tal carácter se le confieran en las disposiciones jurídicas aplicables o le encomiende el titular del Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9.- Al frente de las unidades administrativas habrá un titular, respectivamente, quienes se auxiliarán del personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de cada una de ellas, previa consideración en el Presupuesto de Egresos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a las o los titulares de las unidades administrativas, previo acuerdo con el o la titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos que les encomiende, así como las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñar las funciones y comisiones oficiales que le sean asignadas por el o la titular de la Secretaría, debiendo informar en todo caso, sobre el desarrollo de sus actividades;
- II. Someter a la aprobación del o la titular de la Secretaría los estudios, proyectos y acuerdos cuya elaboración le correspondan;
- III. Representar a la Secretaría cuando su titular lo determine;
- IV. Vigilar que en todos los asuntos a su cargo y en las unidades adscritas al área de su responsabilidad, se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que le sean aplicables;
- V. Coordinar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la elaboración de los anteproyectos de programas y de presupuestos de egresos que les corresponda y someterlos a la consideración del o la titular de la Secretaría; así como revisar y validar los correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;
- VI. Elaborar y presentar al o la titular de la Secretaría los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales, así como las adiciones o modificaciones que estimen necesarias, relacionados con los asuntos de su competencia;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- VIII. Proporcionar oportunamente la asesoría, información y cooperación que les sea requerida por otras dependencias y entidades del Ejecutivo;
- IX. Proponer al o la titular de la Secretaría el ingreso, promoción, remoción, cese y licencias del personal adscrito a las unidades a su cargo;
- X. Certificar las copias de los documentos y constancias cuyos originales obren en su poder y no constituyan información confidencial o reservada, en los términos de las normas aplicables;
- XI. Atender con la mayor diligencia, las auditorías, supervisiones o fiscalizaciones que realice cualquier órgano de control competente;
- XII. Mantener actualizados los sistemas de información que operan bajo su cargo en la Secretaría, a fin de facilitar la toma de decisiones, la elaboración de informes y la transparencia en la aplicación de los recursos;
- XIII. Utilizar los materiales y bienes que proporciona la Secretaría con criterios de austeridad, racionalidad, ahorro y transparencia, propiciando la eficiencia en su aplicación;
- XIV. Apoyar en el seguimiento de los trabajos entre las dependencias para cumplir, dentro del ámbito de su competencia en el Estado, con las tareas derivadas de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. Coadyuvar en el seguimiento y operación del Programa Especial Concurrente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. Participar en las diferentes comisiones, consejos, grupos de trabajo o similares que le sean instruidos por el o la titular de la Secretaría y vigilar que los acuerdos sean cumplidos en tiempo y forma; y
- XVII. Las demás que les confiera el o la titular de la Secretaría, la normativa aplicable, así como las que les compete a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SUBSECRETARÍAS Y SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 11.- Corresponde al o la titular de la Subsecretaría de Fomento Agropecuario las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Diseñar y operar políticas y programas orientados al sector agropecuario y de agronegocios del Estado, a efecto de mejorar el empleo, la producción y la productividad para elevar la calidad en las condiciones de vida de los pobladores del campo;
- II. Acordar con el o la titular de la Secretaría, las propuestas en materia agropecuaria y de agronegocios que planteen las diferentes organizaciones de productores;
- III. Elaborar anualmente, un diagnóstico estatal del sector agropecuario, a fin de coadyuvar en la elaboración y actualización de programas de la Secretaría y, en su caso, de la legislación que le aplica;
- IV. Implementar y promover todo tipo de negociaciones y concertaciones que beneficien a los productores agropecuarios y al sector rural;
- V. Coordinar en los términos de las disposiciones aplicables, las actividades de la Secretaría encaminadas al fomento agropecuario y comercial;
- VI. Fortalecer y elaborar mecanismos para mejorar la coordinación de las diferentes autoridades federales, estatales y municipales, competentes en la materia, así como con los sectores privado y social;
- VII. Promover, asesorar, capacitar y apoyar a los productores y organizaciones para que puedan tener acceso a créditos, seguros, estímulos sobre la producción, procesos de calidad, niveles óptimos de rendimiento, canales de comercialización y sistemas de administración en general;
- VIII. Realizar tareas de identificación de proyectos productivos integrales, con un enfoque de rentabilidad y de acuerdo a las condiciones del mercado de cada producto final;
- IX. Elaborar propuestas de acciones tendentes al establecimiento de fondos para el desarrollo de proyectos productivos integrales, en los que participen los diferentes niveles de gobierno, los productores y los empresarios;
- X. Proponer la suscripción de convenios de acuerdo con las funciones de la Secretaría, específicamente en materia agropecuaria y de comercialización;

- XI. Establecer relación con instituciones educativas para promover la transferencia de tecnología y la capacitación de los productores rurales;
- XII. Identificar, formular y evaluar económica y socialmente proyectos productivos agropecuarios, forestales y agroindustriales; y
- XIII. Las demás que le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al o la titular de la Subsecretaría de Operación Regional, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Diseñar y operar políticas y programas orientados al sector rural del Estado, a efecto de mejorar el empleo, la producción y la productividad para elevar la calidad en las condiciones de vida de los pobladores del campo;
- II. Acordar con el o la titular de la Secretaría, las propuestas en materia de desarrollo rural sustentable que planteen las diferentes organizaciones de productores;
- III. Elaborar anualmente un diagnóstico estatal del sector rural, a fin de coadyuvar en la elaboración y actualización de programas de la Secretaría y en su caso, de la legislación que le aplica;
- IV. Implementar y promover todo tipo de negociaciones y concertaciones que beneficien a los productores agropecuarios y al sector rural;
- V. Coordinar en los términos de las disposiciones aplicables, las actividades de la Secretaría encaminadas al desarrollo rural sustentable;
- VI. Elaborar propuestas estratégicas para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Fortalecer y elaborar mecanismos para mejorar la coordinación de las diferentes autoridades federales, estatales y municipales, competentes en la materia, así como con los sectores privado y social;
- VIII. Promover, asesorar, capacitar y apoyar a los productores y organizaciones del sector rural;
- IX. Realizar tareas de identificación de proyectos productivos integrales, con un enfoque de rentabilidad y de acuerdo a las condiciones del mercado de cada producto final;
- X. Elaborar propuestas de acciones tendentes al establecimiento de fondos para el desarrollo de proyectos productivos integrales, en los que participen los diferentes niveles de gobierno, los productores y los empresarios;
- XI. Proponer la suscripción de convenios de acuerdo con las funciones de la Secretaría, para el desarrollo rural sustentable;
- XII. Promover la organización y concertación de grupos de productores del sector rural y agroindustrial y apoyar su consolidación;
- XIII. Dirigir las Coordinaciones Regionales para la atención de productores, programas y acciones de acuerdo con su ámbito de competencia;
- XIV. Realizar estudios de factibilidad de desarrollo en las distintas regiones de Estado;
- XV. Elaborar proyectos que fortalezcan la organización y desarrollo rural sustentable en el Estado;
- XVI. Proponer alternativas de organización que den solución a los problemas en materia de desarrollo rural en el Estado;
- XVII. Promover, difundir y establecer modelos de organizaciones de éxito comprobado en otras regiones del país y otros países;
- XVIII. Establecer relación con instituciones educativas para promover la transferencia de tecnología y la capacitación de los productores rurales; y
- XIX. Las demás que le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al o la titular de la Secretaría Técnica las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar seguimiento a los asuntos de orden oficial del o la titular de la Secretaría;
- II. Atender a los productores y ciudadanos que requieran de algún servicio o información de la Secretaría;
- III. Preparar reportes ejecutivos para el o la titular del Ejecutivo de acuerdo con las instrucciones del o la titular de la Secretaría;
- IV. Coordinar la organización de las giras de trabajo del o la titular de la Secretaría y del titular del Ejecutivo, cuando se trate de eventos relacionados con el sector agropecuario y rural;
- V. Recopilar información de las unidades administrativas de la Secretaría e informar a su titular al respecto;
- VI. Transmitir y dar seguimiento a las instrucciones que el o la titular de la Secretaría gire a los Subsecretarios, Coordinadores y Directores;
- VII. Integrar información de la unidades administrativas, a fin de preparar el informe de resultados del titular del Ejecutivo;
- VIII. Dar seguimiento en coordinación con las unidades administrativas, a los acuerdos de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Programa Especial Concurrente con las dependencias estatales, federales y municipales que tengan relación con el sector agropecuario;
- IX. Revisar, registrar y controlar la correspondencia del o la titular de la Secretaría así como su agenda de trabajo;
- X. Proponer mejoras a los métodos de trabajo de las áreas de la Secretaría;
- XI. Proporcionar apoyo a las unidades administrativas que integran la Secretaría; respecto a trámites a realizar con otras instancias de Gobierno;
- XII. Dar seguimiento y cumplimiento a los programas que de manera especial le sean asignados por el o la titular de la Secretaría;
- XIII. Suplir al o la titular de la Secretaría, por acuerdo del mismo, en los diferentes consejos, comités u organismos que componen el sector en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Fungir como enlace con la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado, para dar atención a las solicitudes de información que realicen los representantes de los diferentes medios de comunicación electrónica e impresa;

- XV. Monitorear y revisar la información que diariamente generan los medios de comunicación, a fin de tener identificados los temas referentes al sector agropecuario y de desarrollo rural, que prevalezcan en el interés de la opinión pública;
- XVI. Difundir el trabajo que lleva a cabo la Secretaría a través de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado;
- XVII. Coordinar la información para la emisión de programas de radio dirigidos al sector, a través de la emisora del Gobierno del Estado;
- XVIII. Coordinar con la Unidad Administrativa correspondiente, la participación de la Secretaría en las ferias y exposiciones agropecuarias;
- XIX. Dar seguimiento a la operación de la Secretaría a fin de mantener informado al o la titular de la Secretaría;
- XX. Vigilar que en todos los asuntos de la Secretaría y de las unidades adscritas a ellas, se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- XXI. Coordinar con las áreas responsables, las auditorías que se presenten por parte de los órganos de control, tanto estatales como federales, así como con despachos externos;
- XXII. Atender, en coordinación con las unidades administrativas, asuntos de índole jurídica con apoyo y supervisión de la Consejería Jurídica;
- XXIII. Coordinar las reuniones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, y dar seguimiento a los acuerdos que se deriven de las mismas; y
- XXIV. Coordinar el proceso de transparencia de las distintas áreas de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COORDINACIONES

ARTÍCULO 14.- Corresponde al o la titular de la Coordinación de Planeación las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar en el desarrollo de planes, programas y políticas orientadas al fortalecimiento y consolidación de la infraestructura agropecuaria, creando condiciones competitivas de producción e investigación;
- II. Dirigir, en el ámbito de su competencia, las políticas de planeación y organización de la Secretaría a corto, mediano y largo plazo;
- III. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría en la elaboración de la propuesta anual de inversión;
- IV. Conjuntar información de la Secretaría para realizar las tareas de planeación y supervisión correspondientes;
- V. Evaluar y analizar, en los términos de las disposiciones aplicables y en la esfera de su competencia, los programas de inversión de la Secretaría;
- VI. Conjuntar y validar la información para la elaboración del informe del Ejecutivo, correspondiente al sector agropecuario y rural;
- VII. Integrar y validar la información necesaria para la comparecencia del o la titular de la Secretaría, ante el Congreso del Estado;
- VIII. Establecer los procedimientos para la captación, clasificación, análisis y procesamiento de información relativa al sector agropecuario y rural;
- IX. Generar, conjuntar y difundir, previo acuerdo con el o la titular de la Secretaría, información oportuna del sector rural para proporcionar a los agentes económicos, académicos, oficiales, entre otros que participen en el sector, una herramienta que les permita tomar decisiones en sus procesos de producción;
- X. Desarrollar planes y políticas para la adquisición y, en su caso, renta de equipo de cómputo, accesorios, software y de comunicación, así como para la contratación de servicios afines;
- XI. Dar servicio y asesoría de computación a las diferentes áreas de la Secretaría;
- XII. Proveer de sistemas electrónicos para la administración de la información, así como propiciar su aprovechamiento, uso adecuado y funcionamiento;
- XIII. Administrar las bases de datos, los sistemas de información, las herramientas que soportan el correcto funcionamiento y la disponibilidad de los servicios de información de la Secretaría;
- XIV. Desarrollar en la esfera de su competencia, aplicaciones y sistemas de información; y
- XV. Establecer y diseñar sistemas de control y evaluación para la correcta aplicación de los recursos autorizados a la Secretaría e implementarlos a través de las unidades administrativas.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al o la titular de la Coordinación Administrativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Implementar y controlar los sistemas administrativos y contables de la Secretaría;
- II. Planear, organizar, integrar, dirigir, controlar y evaluar la operación de las áreas a su cargo;
- III. Establecer con previa autorización del o la titular de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas y procedimientos de control interno para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos financieros, humanos y materiales de los que disponga la Secretaría y vigilar su debido cumplimiento;
- IV. Administrar y normar las actividades relativas a la celebración de contratos, al control de documentación y concursos relativos a presupuesto de egresos, obras y programas de inversiones encomendados a la Secretaría;
- V. Atender y resolver la problemática de carácter administrativo de las unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. Informar a las unidades administrativas sobre las modificaciones a reglamentos, normas y algún otro acuerdo que se tenga durante el ejercicio actual del gasto;
- VII. Coadyuvar en la elaboración del presupuesto anual de egresos de la Secretaría;

- VIII. Realizar los trámites y gestiones ante la Secretaría de Finanzas, para la liberación y comprobación de recursos, así como para los cierres financieros de los programas de inversión y obras;
- IX. Elaborar los informes financieros, así como la información adicional que resulte respecto a las operaciones contables de los programas por la Secretaría;
- X. Tramitar ante las instancias administrativas los expedientes técnicos para la autorización de acciones de acuerdo con el presupuesto gestionado por la Secretaría;
- XI. Atender y asesorar a las unidades administrativas, respecto a la administración y ejercicio de su presupuesto;
- XII. Autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la liberación de recursos, las adquisiciones, la documentación relativa a los gastos de operación, así como las obras y programas de inversión con cargo al presupuesto autorizado;
- XIII. Administrar y supervisar en la esfera de su competencia, el correcto ejercicio de los fondos revolventes asignados y realizar lo conducente para su comprobación y recuperación;
- XIV. Administrar y supervisar el correcto ejercicio de los recursos aprobados para las obras y programas de inversión, revisando la documentación comprobatoria de acuerdo con las normas, reglas de operación y procedimientos administrativos vigentes en la Secretaría;
- XV. Celebrar convenios y contratos en los que participe la Secretaría de acuerdo con la asignación del presupuesto;
- XVI. Firmar los cheques en forma mancomunada con los funcionarios autorizados por la o el o la titular de la Secretaría, en relación a las cuentas bancarias aperturadas y que correspondan a los recursos de programas de inversión, obras y fondos revolventes;
- XVII. Atender y supervisar la resolución de los conflictos laborales del personal de la Secretaría, en coordinación con el área competente;
- XVIII. Integrar y preservar los expedientes del personal de la Secretaría;
- XIX. Proponer y fomentar la organización y programación de cursos de capacitación y desarrollo para el personal, detectando para ello, las áreas de oportunidad para establecer programas de mejora en la operación;
- XX. Llevar a cabo el proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal, con base en los perfiles de puestos vacantes y solicitando la aplicación de los exámenes correspondientes ante la Secretaría de Finanzas;
- XXI. Realizar los trámites administrativos correspondientes para los movimientos de personal nombramientos, remociones y licencias propuestas; así como, previo acuerdo con el o la titular de la Secretaría, lo relativo a los ceses;
- XXII. Supervisar y controlar el pago de nómina del personal de la Secretaría, realizando con oportunidad los movimientos de altas, bajas y cambios, tanto en la Secretaría de Finanzas como en la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado;
- XXIII. Autorizar y controlar los contratos que se tienen tanto con personal por honorarios como con el eventual;
- XXIV. Evaluar el cumplimiento de las funciones del personal a fin de calificar su desempeño;
- XXV. Organizar y normar los servicios generales de la Secretaría de acuerdo a la normativa establecida por la Secretaría de Finanzas;
- XXVI. Inventariar, controlar y mantener en buen estado, los bienes muebles, inmuebles y de consumo asignados a la Secretaría;
- XXVII. Administrar y controlar el archivo documental de la Secretaría;
- XXVIII. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas para el suministro de recursos materiales de acuerdo con la calendarización de entrega;
- XXIX. Atender las necesidades de las unidades administrativas sobre servicios generales y recursos materiales;
- XXX. Verificar, de conformidad con los ordenamientos correspondientes, las alternativas para la obtención de insumos, que sean proporcionadas a la Secretaría por proveedores de bienes y servicios; y
- XXXI. Supervisar los inventarios físicos de bienes muebles, inmuebles y de consumo de la Secretaría promoviendo su regularización, baja y en su caso, conforme a las disposiciones aplicables, destino final con el apoyo de las instancias correspondientes.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 16.- Corresponde al o la titular de la Dirección de Agricultura las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar con otras dependencias del sector la programación, instrumentación y operación de los diferentes programas y apoyos cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría;
- II. Coordinar los programas de fomento a la producción agrícola en el Estado;
- III. Coordinar las campañas de sanidad vegetal y los trabajos de desarrollo y transferencia de tecnología agrícola en el Estado;
- IV. Atender y gestionar los planteamientos relativos al desarrollo agrícola que las distintas comunidades rurales, los pequeños productores agrícolas y las dependencias y entidades oficiales, presenten para su atención;
- V. Formular, dirigir y supervisar programas, proyectos y actividades de desarrollo agrícola para elevar la productividad en el medio rural;
- VI. Promover, en coordinación con instituciones de investigación y enseñanza y con dependencias federales y estatales, la elaboración y establecimiento de proyectos de investigación, extensionismo y asistencia técnica agrícola;
- VII. Apoyar la implementación de innovaciones tecnológicas agrícolas, que mejoren los sistemas de producción;
- VIII. Supervisar los trabajos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IX. Impulsar y promover la instalación de agroindustrias en la entidad;

- X. Desarrollar la planeación en torno a la agricultura protegida de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- XI. Evaluar los resultados de los programas ejecutados por la dirección a su cargo;
- XII. Promover todo tipo de concertaciones y acuerdos que faciliten y estimulen los objetivos establecidos en los programas y proyectos de índole agrícola;
- XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de proyectos y programas estratégicos que beneficien el desarrollo agrícola del Estado, considerando para ello la participación específica de las regiones del Estado;
- XIV. Promover la agricultura estatal, mediante acciones directas de municipios, estado y federación, en obras de infraestructura orientadas a las regiones con mayor factibilidad para el desarrollo agrícola;
- XV. Apoyar el desarrollo de proyectos integrales de producción, a través de programas que estimulen las diferentes actividades agrícolas;
- XVI. Fortalecer la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y con productores para ampliar la participación de los sectores privado y social en la materia; y
- XVII. Elaborar e integrar los expedientes técnicos de los programas agrícolas, en coordinación con la federación.

ARTÍCULO 17.-Corresponde al o la titular de la Dirección de Ganadería y Pesca las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Observar y hacer cumplir la Ley Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila;
- II. Coordinar los programas de fomento a la producción pecuaria en el Estado;
- III. Coordinar las campañas de sanidad animal y los trabajos de desarrollo y transferencia de tecnología pecuaria en el Estado;
- IV. Atender y gestionar los planteamientos relativos al desarrollo pecuario que las distintas comunidades rurales, los pequeños productores pecuarios y las dependencias y entidades oficiales, presenten para su atención;
- V. Formular, dirigir y supervisar programas, proyectos y actividades de desarrollo pecuario para elevar la productividad en el medio rural;
- VI. Promover, en coordinación con instituciones de investigación y enseñanza y dependencias federales y estatales, la elaboración y establecimiento de proyectos de investigación, extensionismo y asistencia técnica pecuaria;
- VII. Apoyar la implementación de innovaciones tecnológicas pecuarias, que mejoren los sistemas de producción;
- VIII. Supervisar los trabajos del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Coahuila de Zaragoza;
- IX. Evaluar los resultados de programas ejecutados por la Dirección a su cargo;
- X. Promover todo tipo de concertaciones y acuerdos que faciliten y estimulen los objetivos establecidos en los programas y proyectos de índole pecuario;
- XI. Coordinar y supervisar la elaboración de proyectos y programas estratégicos que beneficien el desarrollo ganadero del Estado, considerando para ello la participación específica de las regiones del Estado;
- XII. Fomentar y promover el desarrollo del servicio de clasificación de ganados y carnes con las distintas dependencias, entidades, productores y empresas del ramo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Planear, promover y supervisar el funcionamiento de convenios que se lleven a cabo en el Estado para favorecer las condiciones de vida de los habitantes del medio rural;
- XIV. Promover la ganadería estatal, mediante acciones directas de los municipios, estado, federación, en obras de infraestructura, orientadas a las regiones con mayor factibilidad para el desarrollo ganadero;
- XV. Apoyar el desarrollo de proyectos integrales de producción, a través de programas que estimulen las diferentes actividades ganaderas;
- XVI. Fortalecer la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales así como de productores para ampliar la participación de los sectores privado y social en la materia;
- XVII. Participar en la selección y entrega de ganado a los productores ejidales y pequeños propietarios, cuando los programas y proyectos contemplen semovientes en su implementación;
- XVIII. Elaborar e integrar los expedientes técnicos de los programas ganaderos, en coordinación con la federación;
- XIX. Promover el mejoramiento de la genética, manejo de ganado y comercialización, para impulsar el desarrollo de la ganadería en el Estado;
- XX. Coordinar con las instancias federales, el desarrollo sustentable de los recursos del pastizal, incluyendo en ello la fauna silvestre; y
- XXI. Promover el desarrollo en la apicultura y acuicultura estatal, mediante la operación de programas de apoyo a los productores.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al o la titular de la Dirección de Agronegocios las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fomentar la creación y desarrollo de agronegocios y empresas rurales, así como el desarrollo de la ocupación productiva, coordinando la operación de programas de apoyo a la comercialización, financiamiento y a proyectos de inversión;
- II. Elaborar y coordinar la ejecución de los programas tendientes a la integración de actividades económicas que generen empleos productivos a los habitantes del medio rural;
- III. Participar conjuntamente y de manera complementaria con otras dependencias en el fomento a la articulación de empresas proveedoras y a la integración de cadenas agroalimentarias;
- IV. Fomentar el desarrollo y creación de empresas rurales que generen valor agregado a su producto, mediante la operación de los programas de apoyo a proyectos agroindustriales;

- V. Apoyar a la capitalización de las agroindustrias y empresas rurales, de sus productores y sus organizaciones, a través del otorgamiento de garantías fiduciarias o líquidas y de la operación de los programas y recursos presupuestales autorizados para estos fines;
- VI. Promover la adecuada comercialización de la producción agropecuaria y rural en el Estado, identificando canales de venta que propicien un mejor precio en beneficio de los productores;
- VII. Implementar técnicas y herramientas mercadológicas para fortalecer la imagen de los productos agropecuarios coahuilenses;
- VIII. Propiciar servicios de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, a los productores interesados;
- IX. Concertar la inversión privada nacional e internacional, así como el apoyo a la selección, empaque, beneficio y transformación de frutas, hortalizas, carne y leche;
- X. Impulsar una cultura de administración de riesgo en la comercialización, fomentando la agricultura y ganadería por contrato y producir a partir de los requerimientos de la demanda;
- XI. Elaborar perfiles técnicos-financieros para determinar la viabilidad primaria de los proyectos de inversión, para la comercialización integral de la producción agropecuaria;
- XII. Coordinar, promover, fomentar y desarrollar esquemas de financiamiento dirigidos al sector rural;
- XIII. Administrar y supervisar el correcto ejercicio del patrimonio de los fideicomisos de garantía líquida y fuente alterna de pago;
- XIV. Elaborar estudios para determinar las necesidades de financiamiento del sector, realizar análisis de riesgos y evaluar financieramente proyectos productivos del sector agropecuario;
- XV. Fomentar la integración de organizaciones en Fondos de Inversión y Contingencia Agropecuaria "FINCA";
- XVI. Atender y gestionar los planteamientos relativos al financiamiento rural;
- XVII. Fomentar entre los productores agropecuarios una cultura de prevención y manejo de riesgos; y
- XVIII. Coadyuvar con otras dependencias del sector en la operación de programas y acciones tendientes a la prevención y manejo de riesgos.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al o la titular de la Dirección de Organización de Productores las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar en el seguimiento de los trabajos entre las diferentes dependencias para cumplir en el Estado con las tareas derivadas de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Promover la organización y concentración de grupos de productores del sector rural y agroindustrial y apoyar su consolidación;
- III. Apoyar en el seguimiento de los trabajos de proyectos en curso al interior de la Secretaría y con otras dependencias estatales y federales;
- IV. Realizar estudios de factibilidad de desarrollo en las distintas regiones del Estado;
- V. Elaborar proyectos que fortalezcan la organización y desarrollo rural sustentable en el Estado;
- VI. Proponer alternativas de organización que den solución a los problemas en materia de desarrollo rural en el Estado;
- VII. Atender orientar y organizar a los productores agropecuarios del Estado sobre los diversos programas que lleva a cabo la Secretaría, buscando el mayor beneficio para ellos;
- VIII. Promover, difundir y establecer modelos de organizaciones de éxito comprobado en otras regiones del país y otros países;
- IX. Establecer relación con instituciones educativas para promover la transferencia de tecnología y la capacitación de los productores rurales;
- X. Identificar y apoyar la formulación así como evaluar económica y socialmente, proyectos productivos agropecuarios, forestales y agroindustriales; y
- XI. Buscar y estudiar nuevas alternativas de desarrollo rural para cada región del Estado, así como coordinar los esfuerzos de planeación y organización de la Secretaría y con otras dependencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al o la titular de la Dirección de Desarrollo Rural las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo rural integral, propiciando la participación organizada del sector social en la toma de decisiones y en la planeación de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Establecer mecanismos que permitan determinar la viabilidad técnica y financiera de los proyectos que se realizan en el sector agropecuario del Estado;
- III. Promover la formación de unidades productivas, mediante la asociación entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y organizaciones legalmente constituidas;
- IV. Autorizar y dar seguimiento a las partidas presupuestales orientadas a la operación de los programas, en coordinación con los municipios, así como con las Coordinaciones Regionales de la Secretaría;
- V. Llevar a cabo, en coordinación con otras dependencias y entidades del sector, la programación, instrumentación y operación de cursos de capacitación a los municipios y técnicos involucrados en la operación de los programas municipalizados;
- VI. Dar seguimiento a los convenios con los gobiernos municipales e Instituciones afines de la entidad para la realización de programas de beneficio rural;
- VII. Planear, organizar y coordinar el desarrollo de los eventos especiales que se realicen;

- VIII. Realizar recorridos de supervisión, con la finalidad de verificar y constatar los trabajos y avances de los programas que se encuentren en proceso de ejecución e informar oportunamente de los avances a la Subsecretaría de Operación Regional de la Secretaría;
- IX. Supervisar que las actividades desempeñadas por las Coordinaciones Regionales, se efectúen con observancia en las normas y procedimientos establecidos en los programas de desarrollo rural;
- X. Acordar con la Subsecretaría de Operación Regional las propuestas que planteen las Coordinaciones Regionales, respecto a las acciones encomendadas para satisfacer necesidades del medio rural;
- XI. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso;
- XII. Promover la formulación de programas a nivel municipal y regional con la participación de autoridades y productores, siendo congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo; y
- XIII. En el marco de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, participar estrechamente en los Comités Municipales, Distritales y Estatales de Desarrollo Rural Sustentable.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 21.- Corresponde a las Coordinaciones Regionales Sureste, Norte, Centro, Desierto, Carbonífera y Laguna, las atribuciones siguientes:

- I. Atender y supervisar que las obras y acciones que se realicen en el Estado se lleven a cabo de acuerdo a sus Reglas de Operación;
- II. Vincular, en los términos de las disposiciones aplicables, sus actividades con aquellas que desarrollen los Ayuntamientos, a fin de captar y validar en campo las propuestas emanadas de cada comunidad, para enviarlas a los Comités de Planeación Municipal correspondientes;
- III. Operar como ventanilla de solicitudes de apoyo de los programas bajo responsabilidad de la Secretaría;
- IV. Llevar a cabo reuniones periódicas con los representantes y miembros de comunidades del sector rural con el fin de captar las necesidades más apremiantes en el ámbito agropecuario e informar, a las áreas respectivas, sobre la mecánica de operación de los programas y obras, para que accedan a los mismos;
- V. Recibir y gestionar, ante la Subsecretaría de Operación Regional, las peticiones de las comunidades rurales y de los pequeños propietarios, validadas por los Comités de Planeación Municipales;
- VI. Proponer a la Subsecretaría de Operación Regional, la realización de actividades que satisfagan las necesidades del medio rural en cada región;
- VII. Coordinar, en los términos de las disposiciones aplicables y a solicitud de los ayuntamientos, la capacitación del personal a cargo de las Direcciones Municipales de Desarrollo Rural o su equivalente, para que cumpliendo las normas de los programas de apoyo, se atiendan las necesidades de los productores de las regiones; y
- VIII. Informar a través de los medios de comunicación, las acciones de los distintos programas de gobierno que se desarrollan en las regiones de la entidad, así como sus avances.

ARTÍCULO 22.- Para el mejor desempeño de los asuntos de su competencia, y por acuerdo del titular del Ejecutivo, la Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, teniendo la estructura y atribuciones que determine el instrumento de su creación.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por órgano desconcentrado, aquél al que se le confieren, con carácter exclusivo, atribuciones o competencias específicas, así como autonomía técnica y administrativa, estando sujetos a la relación jerárquica del poder central de la administración pública estatal, por lo que carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 24.- El o la titular de la Secretaría, en sus ausencias temporales, será suplido por las o los titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones o Direcciones que para tal efecto designe, informando sobre dicha designación al titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Las o los titulares de las unidades administrativas, serán suplidos por la persona que ellos designen, con la correspondiente comunicación a el o la titular de la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS NOMBRAMIENTOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 26.- Los o las titulares de las unidades administrativas acordarán con el o la titular de la Secretaría los nombramientos del personal que requieran para sus respectivas áreas, conforme a la plantilla de personal que al efecto se autorice.

ARTÍCULO 27.- Las licencias del personal de confianza podrán ser hasta por quince días con goce de sueldo, cuando se trate de casos de extrema necesidad; y hasta por dos meses, sin goce de sueldo, por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 28.- El o la titular de la Secretaría, y los de las unidades administrativas, determinarán la procedencia y naturaleza de las solicitudes de licencia, para lo cual deberán considerar las necesidades del servicio de sus respectivas áreas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Fomento Agropecuario publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 07 de noviembre de 2006 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Los manuales de organización precisarán lo no previsto en el presente reglamento en lo que se refiere a la estructura orgánica y las funciones específicas de las áreas que conforman las unidades administrativas de la Secretaría.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo de dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
(RÚBRICA)



ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS DE NARCOMENUDEO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es el órgano competente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones y expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- El artículo 155 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

TERCERO.- La distribución de las cargas de trabajo por materia contribuye a la especialización de los órganos jurisdiccionales y permite al Poder Judicial del Estado cumplir cabalmente con los mandatos constitucionales, pues tiene como objetivo esencial propiciar un nivel ascendente de profesionalismo y excelencia, finalidad que se logra, entre otros aspectos, con la dedicación al estudio de la problemática jurídica que encierra determinada rama o materia del derecho y, de esa manera imprimir mayor eficiencia a la impartición de justicia con el consecuente incremento en la calidad de los fallos que emitan los órganos del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- El artículo 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece como una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura señalar o cambiar, a propuesta de su Presidente, la adscripción de los titulares y demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, variar la materia y circunscripción territorial de éstos y cambiar el lugar de su residencia; así como establecer los criterios generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos en los lugares donde existan varios Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Letrados.

QUINTO.- En ese marco normativo, en la sesión del 31 de enero del año en curso, el Consejo de la Judicatura emitió el acuerdo C-021/2013, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 12 del 8 de febrero de 2013, mediante el cual se implementaron los juzgados de primera instancia en materia de narcomenudeo en el Estado, a fin de cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en las reformas a la Ley General de Salud en relación con los denominados “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo” en las que se determina que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de dichos delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad previstas en ese ordenamiento federal, cuando se presentan las condiciones y circunstancias contenidas en la referida ley general.

De esa manera, los juzgados de primera instancia en materia de narcomenudeo se establecieron en las ciudades de Saltillo, Torreón y Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que vienen conociendo de esos delitos desde el 16 de febrero del año en curso.

SEXTO.- Por otra parte, nuestra legislación prevé una serie de recursos y quejas que pueden ser interpuestos por el justiciable ante los tribunales de alzada, por resoluciones o acuerdos emitidos por los juzgados de primera instancia o letrados, los cuales, tratándose de los tribunales distritales, se encuentran ubicados en cuatro ciudades y cada uno tiene competencia en los distritos judiciales conforme al artículo 26 del ordenamiento orgánico que regula a este poder público.

En ese tenor, las resoluciones y/o acuerdos que emitan los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en narcomenudeo, no están exentos de ser recurribles por los justiciables, por lo que en aras de allegar la justicia a la ciudadanía respecto a los órganos jurisdiccionales de alzada, se considera conveniente que, en atención a la competencia de los juzgados de narcomenudeo el tribunal distrital competente para conocer de los asuntos aludidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo sea aquél que resida en la misma ciudad del juzgado que emita el acuerdo recurrido, como se muestra en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE NARCOMENUDEO	TRIBUNAL DISTRITAL COMPETENTE
Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Saltillo y Monclova.	Primer Tribunal Distrital.
Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Viesca. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Viesca, San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente.	Segundo Tribunal Distrital.
Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Río Grande, Acuña y Sabinas.	Cuarto Tribunal Distrital.

Precisado lo anterior, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado, así como el 56 y 57, fracciones III, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 12 de abril de 2013 los Tribunales Distritales, tratándose de la materia de narcomenudeo, serán competentes para conocer de los asuntos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a la residencia de los juzgados de primera instancia en esa materia, conforme a la siguiente tabla:

ÓRGANO JURISDICCIONAL	ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE NARCOMENUDEO	TRIBUNAL DISTRITAL COMPETENTE
Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Saltillo y Monclova.	Primer Tribunal Distrital.
Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Viesca. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Viesca, San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente.	Segundo Tribunal Distrital.
Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Río Grande, Acuña y Sabinas.	Cuarto Tribunal Distrital.

SEGUNDO.- A partir del 12 de abril de 2013 el Tercer Tribunal Distrital, con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza, remitirá al tribunal distrital competente, según el ámbito de competencia territorial que se les ha asignado en el primer punto de este acuerdo, los asuntos que por el delito de narcomenudeo le hayan sido remitidos, independientemente del estado procesal en el que se encuentren.

TERCERO.- Se instruye a la Visitaduría Judicial General, para que establezca los mecanismos de coordinación que sean necesarios y supervise el debido cumplimiento de este acuerdo, informando al Consejo de la Judicatura al respecto.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para que lleve a cabo las gestiones correspondientes para la debida publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como para que se fije en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, y remitir las comunicaciones oficiales a las autoridades competentes para su conocimiento y debido cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de ocho de abril de dos mil trece, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

LIC. RAÚL FERNANDO ALVARADO CASTRO
CONSEJERO SUPLENTE DEL
PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)

DIP. LIC. RICARDO LÓPEZ CAMPOS
CONSEJERO DEL PODER
LEGISLATIVO

(RÚBRICA)

MAG. LIC. EFRAÍN ROGELIO GARCÍA FLORES
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 apartado a fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de apoyar en la construcción de hogares más seguros y el acondicionamiento de los mismos, en el Estado se implementan programas tendientes a invertir en obras y acciones para infraestructura y mejoramiento de las viviendas.

Que permitiendo el incremento del patrimonio y el mejoramiento de la calidad de vida de las familias Coahuilenses, se impacta de manera directa en el desarrollo y condiciones de las regiones del Estado.

Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo para el ejercicio 2011-2017, la Secretaría de Desarrollo Social, opera el programa “En Coahuila Todos con Techo”, el cual consiste en aplicar o suministrar materiales para la colocación de un techo, que mejore las viviendas beneficiadas en las zonas urbanas y rurales.

En virtud de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueban y emiten las reglas de operación del programa “En Coahuila Todos con Techo”.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA EN COAHUILA TODOS CON TECHO

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

- 1. ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN:** Servicio profesional orientado a proporcionar e incorporar recomendaciones para la mejora del proceso de entrega del apoyo del programa, para el desarrollo de acciones a cargo de los y las beneficiarias (os) e instancias participantes del programa.
- 2. BENEFICIARIO o BENEFICIARIA:** Las y los habitantes de viviendas u hogares, que han cumplido con los criterios y requisitos de elegibilidad establecidos en las presentes reglas de operación.

3. **CORRESPONSABILIDAD:** La ejecución por parte de los o las beneficiarias(os) de las obligaciones y derechos que le corresponden.
4. **ESTADO.-** El Estado de Coahuila de Zaragoza.
5. **INSTANCIA EJECUTORA:** La unidad administrativa responsable de la operación del programa, adscrita a la SEDESO, denominada Subsecretaría de Infraestructura Social, así como la secretaría de Finanzas del Estado y los municipios de Coahuila de Zaragoza.
6. **REGLAS DE OPERACIÓN:** Conjunto de disposiciones o lineamientos que determinan la forma de operar el programa “En Coahuila Todos con Techo”.
7. **RESIDENCIA HABITUAL:** Las personas que se hallen en el territorio de Coahuila de Zaragoza en forma continúa por seis meses.
8. **PROGRAMA:** El programa denominado “En Coahuila Todos con Techo”.
9. **SEDESO:** Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
10. **SUBSECRETARIA:** Subsecretaría de Infraestructura Social.

1. OBJETIVOS

1.1 General.

Apoyar en la construcción o ampliación de viviendas, fortaleciendo e incrementando el patrimonio de las familias más vulnerables, que viven preferentemente en colonias populares y zonas rurales, mediante la realización de acciones tendientes a mejorar su vivienda, especialmente en la colocación de techos.

1.2 Específicos.

- a) Otorgar seguridad a las familias que habitan estos hogares;
- b) Brindar protección contra los fenómenos naturales y cambios climáticos por un período de servicio prolongado;
- c) Incrementar el valor del patrimonio familiar;
- d) Detonar el mejoramiento continuo y la dignificación de la vivienda popular;
- e) Evitar el hacinamiento habitacional; y
- f) Apoyar la economía familiar, dotándolos de materiales para la construcción de techos para el mejoramiento de viviendas.

2. LINEAMIENTOS

2.1 Cobertura.

El programa tendrá cobertura estatal, sin perjuicio de que su operación sea regional.

Se atenderá preferentemente las viviendas con carencias de las localidades, regiones o sectores de la población que presenten iguales condiciones de rezago y que estén vinculadas con los indicadores que de acuerdo con la evaluación de la pobreza, el diagnóstico que emita la Secretaría de Desarrollo Social y la información recolectada en el Registro de Condiciones Socioeconómicas de Hogares en Áreas con Rezago Social requieran mejorar su vivienda mediante la colocación de techos por no contar con estos o sustitución de los construidos con materiales precarios (lámina, hule, cartón, carrizo, etc.) o que existiendo se encuentren en evidente mal estado.

2.2 Población Objetivo.

El programa se dirige a hogares de familias que residen habitualmente en el Estado, y que habitan preferentemente en colonias populares y zonas rurales.

Debiendo prevalecer los criterios de equidad, pluralidad, justicia social y desarrollo equilibrado, garantizando la inclusión de los sectores más vulnerables de la población.

2.3 Criterios y requisitos de elegibilidad.

Podrán ser sujetos del beneficio, las familias que cuenten con una construcción dentro de un predio regular o en proceso de regularización, que reúnan las características siguientes:

- a) Que presenten la necesidad de un techo por no contar con uno, se encuentre en evidente mal estado, o bien que esté construido con materiales precarios tales como lámina, cartón, hule, carrizo, entre otros;

- b) Que se trate de construcciones de uso habitacional, o inmuebles destinados a otorgar un beneficio social, preferentemente a los sectores de la población más vulnerables;
- c) Que la edificación o construcción de la loza o techo sea en un primer nivel;
- d) Que la edificación sobre la cual se realice la obra cuente con muros de ladrillo o block, con preparación, castillos o estructura metálica, que brinden la resistencia necesaria a la aplicación del techo;
- e) Que la edificación tenga, al momento de programar la obra, la preparación de cimbra adecuada al volumen y superficie en donde se va aplica el material; y
- f) Que la vivienda se ubique preferentemente en colonias populares o zonas rurales, sin excluir la atención a las zonas urbanas y viviendas construidas en los primeros cuadros de las cabeceras municipales.

2.4. Procedimiento de selección de beneficiarios(as)

2.4.1 Sistema Estatal de Desarrollo Social.

La SEDESOC es la dependencia responsable de integrar, promover, fomentar, impulsar y coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social, el cual es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del ejecutivo estatal, los municipios, el sector social y privado, que tiene por objeto integrar la participación de las entidades públicas en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política estatal, regional y municipal en materia de desarrollo social.

Para la integración del Sistema Estatal de Desarrollo Social y la identificación, selección y permanencia de los municipios que serán incluidos en el programa, permite ubicar hogares con condiciones socioeconómicas y demográficas inferiores a las necesarias para satisfacer sus necesidades y alcanzar un nivel de bienestar mínimo o de bienestar económico, así como aquellos cuyos ingresos son insuficientes para invertir en el adecuado desarrollo de sus integrantes.

Este proceso permite la incorporación de viviendas al programa, y de la información que proporciona él o la beneficiario(a) se determina si reúne los requisitos para ser elegible conforme a las presentes reglas de operación.

El análisis y validación de la información para determinar la selección o incorporación de las familias es responsabilidad de la Subsecretaría a través de la unidad administrativa responsable del programa.

La incorporación de beneficiarios(as) es el proceso mediante el cual se lleva a cabo la inclusión de beneficiarios(as) a los programas sociales, que siendo elegibles recibirán los beneficios de los mismos, considerando la disponibilidad presupuestal del programa y el resultado de la evaluación del Registro de Condiciones Socioeconómicas de Hogares en Áreas con Rezago Social, así como los planes, políticas sociales y estrategias que se implementen para tal efecto.

3. DERECHOS, OBLIGACIONES y SANCIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL.

3.1 Los y las beneficiarias(os) del programa tendrán derecho a:

- a) Recibir por parte de los responsables del programa un trato digno y respetuoso, sin distinción de sexo, partido político o religión;
- b) Acceder al programa a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el programa exige;
- c) Recibir oportunamente los beneficios, conforme a la reglas de operación del mismo;
- d) Decidir su participación en acciones comunitarias;
- e) Recibir información clara, sencilla y oportuna sobre la operación del programa;
- f) Recibir atención oportuna a su solicitud, queja o sugerencia;
- g) Tener confidencialidad y privacidad de información y datos personales;
- h) Recibir los servicios y prestaciones del programa conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- i) Presentar su solicitud de inclusión al padrón de beneficiarios (as) del programa;
- j) Hacer denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de las presentes reglas de operación o cualquier irregularidad que se presente; y
- k) Los demás previstos por las presentes reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

3.2 Los y las beneficiarias(os) tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar la información socioeconómica que sea requerida mediante el registro de condiciones socioeconómicas de hogares en áreas de rezago social por las dependencias de la administración pública estatal y municipal que operen programas sociales en el Estado;
- b) Cumplir con los criterios de elegibilidad, requisitos y normativa del programa;
- c) Participar de conformidad con lo establecido en el apartado de corresponsabilidad de las presentes reglas de operación;
- d) Informar cuando se lo solicite, sobre el desarrollo y mejoramiento de vida generados por los programas sociales; y
- e) Las demás que se establezcan otras disposiciones legales aplicables.

3.3 Se puede negar, suspender o cancelar el apoyo, previa opinión y validación de las instancias ejecutoras, cuando:

- a) En caso de que él o la beneficiario(a), no cumpla o deje de cumplir con los requisitos y criterios de elegibilidad previstos en las presentes reglas;
- b) Cuando no cumpla con la corresponsabilidad adquirida conforme a las presentes reglas de operación;
- c) Cuando autorizado el apoyo, no sea aceptado por él o la beneficiario(a);
- d) Por insuficiencia presupuestal para la continuidad del programa; y
- e) En los demás supuestos, que por convenir a la correcta operación del programa determine la SEDESOS.

4. CARACTERÍSTICAS DEL APOYO DEL PROGRAMA.

El apoyo del programa radica en las siguientes modalidades:

- a) Realizar acciones de obra en viviendas, consistentes en la aplicación de una losa de concreto premezclado, de hasta 10 cm. de espesor, con una resistencia de 200 Kg. por cm²; para cubrir un área de hasta 40 m².
- b) Suministrar paquetes de materiales o accesorios de construcción que podrán incluir productos como vigas de madera, tabletas de madera, carrizo, canales para desagüe, pacas de paja, hule, clavos, bloques, cemento, cal, arena, láminas galvanizadas etc., para cubrir un área de hasta 20 m² y de acuerdo a las características constructivas regionales y disponibilidad de recursos del programa.

La dotación de materiales que defina la SEDESOS a los y las beneficiarias(os) se hará por medio de paquetes.

Si la vivienda y el solicitante cumplen con los requisitos y criterios de elegibilidad, se podrá acceder a un subsecuente beneficio del programa en ejercicios presupuestales posteriores al autorizado con antelación, siempre y cuando no exceda la superficie señalada en cada modalidad.

5. PARTICIPANTES**5.1 De las autoridades responsables del desarrollo social.**

Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado, para los efectos de los programas sociales:

- a) Los municipios en el ámbito de su competencia; y
- b) La Secretaría de Desarrollo Social, como autoridad rectora y responsable de aplicar la política social en el Estado.

5.2 Instancia Normativa**5.2.1 A la SEDESOS como Instancia Normativa le corresponde:**

- a) La elaboración e interpretación de las presentes reglas de operación;
- b) La conformación de las comisiones de supervisión sobre las obras ejecutadas, su aplicación, así como la adecuada selección y verificación de los y las beneficiarias(os);
- c) Dictar cualquier medida que pudiere beneficiar la correcta operación del programa, las presentes reglas de operación y los recursos autorizados; y

- d) Validar los expedientes técnicos y autorizar los apoyos del programa.

5.3 Instancias Ejecutoras

5.3.1 Le corresponde a la SEDESO a través de la Subsecretaría de Infraestructura Social, como instancia ejecutora:

- a) Proponer al titular de la Secretaría, la asignación de recursos para la operación del programa;
- b) Proponer al titular de la Secretaría la planeación, programación, aprobación, modificación, operación y administración de los recursos estatales;
- c) Brindar apoyo técnico y capacitación a las instancias, unidades administrativas, operativas y a los participantes en el programa;
- d) Recibir las solicitudes de apoyos del programa e integrar, analizar y seleccionar las propuestas y los beneficiarios;
- e) Verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de los solicitantes del apoyo del programa;
- f) Coordinar las acciones necesarias de adjudicación y contratación para la operación del programa, conforme a la ley de la materia;
- g) Autorizar los apoyos del programa de conformidad a la disponibilidad presupuestal del programa;
- h) Supervisar el cumplimiento de corresponsabilidades y pago de la aportación de los y las beneficiarias(os);
- i) Suministrar el material de construcción para techos;
- j) Calendarizar la realización de obras y la aplicación de concretos;
- k) Verificar la aplicación y uso del apoyo otorgado;
- l) Proponer las mejoras en la operación del programa; y
- m) Las demás que las presentes reglas de operación y demás normas le asignen.

5.3.2 Le corresponde a la Secretaría de Finanzas como instancia ejecutora.

- a) Diseñar el aspecto financiero del programa;
- b) Programar la autorización y ejercicio del presupuesto para la operación del programa;
- c) Dar seguimiento y autorizar la liberación de recursos para cumplir los compromisos contractuales del programa; e
- d) Integrar las estadísticas financieras del programa.

5.3.3 Le corresponde a los municipios como instancias ejecutoras:

- a) Integrar su propuesta municipal de conformidad con las características de apoyo del programa y los criterios de elegibilidad establecidos en las presentes reglas de operación;
- b) Elaborar su padrón de los y las beneficiarias(os) y remitirlo a la representación regional, a fin de integrar los pedidos de material;
- c) Supervisar, y apoyar en su caso, la asignación de los paquetes de materiales homogenizados, que previamente fueron acordados por el municipio y la SEDESO;
- d) Enviar a la representación regional de la SEDESO los formatos suscritos por los y las beneficiarias(os) que amparan la recepción de los materiales en cada una de las viviendas programadas; y
- e) Elaborar semanalmente un reporte de avance de obra y enviarlo a la representación regional de la SEDESO que corresponda.

6. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

La coordinación institucional es la vinculación y articulación de acciones que buscan propiciar la complementariedad y determinar la responsabilidad en la operación del programa. El objetivo es evitar la duplicidad de programas o acciones, y optimizar los recursos públicos asignados a los mismos para que redunden en mayores beneficios para las personas que lo requieren.

Tendrá que prevalecer la transparencia y colaboración, en apego a las disposiciones de estas reglas de operación, y normativa aplicable, con respeto a las atribuciones que a cada una de las dependencias le competen.

Dentro de las acciones de coordinación institucional se encuentra comprendida la orientación, canalización y atención para obtener el apoyo del programa.

7. OPERACIÓN DEL PROGRAMA

7.1 Proceso y ejecución

a) Planeación y presupuesto

El programa estará sujeto a la disponibilidad presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente por las entidades financieras.

La SEDESO a través de la Subsecretaría realizará las actividades relacionadas con la planeación, autorización, aprobación, modificación, operación y administración de los recursos estatales asignados para el ejercicio y máximo aprovechamiento del programa.

b) Promoción y difusión del programa

Las instancias participantes difundirán entre la población las características del programa a través de los medios de comunicación que autoricen las instancias normativas, y de su página electrónica: <http://www.sedesocoahuila.gob.mx/>

c) Validación de la correcta integración de los expedientes

Prevía la etapa de selección, la SEDESO a través de la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, validará la información contenida en los expedientes de los solicitantes, vigilando que se cumpla con los requisitos previstos en la presentes reglas de operación, en caso de que no se reúnan procederá adecuar o complementar la información requerida para su selección.

d) Selección de los beneficiarios (as)

Las personas que soliciten la incorporación al programa, deberán manifestar por escrito su voluntad de ser incluidas ante las oficinas o representaciones de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado.

Se dará prioridad a madres solteras, hombres que tengan a su cuidado hijos menores de edad, adultos mayores, y personas con discapacidad que habiten la vivienda.

La Subsecretaría a través del responsable del programa, coordinará la selección de los solicitantes que cumplen los requisitos previstos en las reglas de operación.

Lo anterior no limita a la SEDESO para que proponga los hogares susceptibles de ser beneficiarios (as) de este programa.

e) Operación del programa

Determinada la asignación presupuestal para la ejecución de este programa, en función de la disponibilidad financiera del Estado, la unidad administrativa que se asigne por la Subsecretaría, elaborará el expediente técnico y una vez validado se registrará en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), y gestionará la emisión de los oficios de autorización ante la instancia correspondiente.

Emitido el oficio de autorización en el que se especifica la aplicación de recursos y el monto total de inversión, la subsecretaría por conducto de la unidad administrativa asignada, realizará los trámites para adjudicar el contrato de adquisición por municipio o región del Estado, en estricto apego a la normatividad que rige la materia.

El responsable del programa coordinará a las representaciones regionales para que notifiquen a los participantes el nombre de la empresa contratada, tomado en consideración precisar el número de viviendas a beneficiar y las metas a cubrir en metros cuadrados (m²), presentando su propuesta de ejecución del programa, sin excederse a los tiempos establecidos en el contrato.

La unidad administrativa que asigne la Subsecretaría registrará el contrato y la documentación legal (fianzas y calendario de ejecución) en el Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP) e informará lo anterior a la Secretaría de Finanzas solicitando el oficio de aprobación correspondiente.

El responsable del programa convendrá con la empresa contratada el calendario de ejecución física del programa y en colaboración con las representaciones regionales integrará el pedido por municipio y lo remitirá a la empresa contratada para su suministro, confirmando la fecha y hora de entrega o, en su caso, aplicación.

El municipio y la representación regional verificarán que él o la beneficiaria (o) efectuó los preparativos necesarios, en caso de los techos de concreto, supervisarán eventual y aleatoriamente la aplicación del producto, el volumen y su resistencia de acuerdo al calendario establecido. Y en caso de entrega de material supervisarán la instalación de los mismos en las viviendas programadas.

La Subsecretaría o la representación regional recibirán el material suministrado por el proveedor de acuerdo con el pedido efectuado y una vez verificado el volumen firmarán de conformidad a la empresa en la factura correspondiente.

La Subsecretaría o la representación regional que corresponda, recibirá la relación suscrita por los beneficiarios (as) que amparan la recepción en cada una de las viviendas programadas.

A la representación regional le corresponde la integración del padrón definitivo de los beneficiarios (as), del que dará vista periódicamente a la Subsecretaría para su integración a la base de datos de la SEDESO.

El jefe de programa elaborará la Solicitud de Liberación de Recursos (SLR) y tramitará el pago de la factura al proveedor.

El Jefe de programa suscribirá con el proveedor el acta de finiquito que garantizará el cumplimiento y conclusión del contrato.

A la Subsecretaría a través de la unidad administrativa le corresponde la integración del expediente unitario, observando las normas que para tal efecto se apliquen.

7.2 Corresponsabilidad

La observancia de la corresponsabilidad de los beneficiarios (as) es esencial para el logro de los objetivos del programa y es requisito indispensable para que reciban el beneficio, por lo que deberán:

- a) Cubrir los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en el presente;
- b) Cubrir una cuota de recuperación consistente en 10% del valor del paquete solicitado y autorizado, cantidad que deberán depositar en la cuenta que se asigne para tal efecto;
- c) Los solicitantes que se encuentren por debajo de la línea de bienestar económico al momento de la presentación de la solicitud a la SEDESO, contarán con el subsidio hasta por el 100% del valor de su aportación, debiendo la Subsecretaría justificar y documentar los casos en que aplique esta modalidad;
- d) Para los casos de losa de concreto deberán contar con la preparación de cimbra, armado de varilla, armado de electrificación y alambrado;
- e) Deberán preparar el área retirando el techo dañado o en su caso el enrase de muros;
- f) Contar con la disponibilidad de mano de obra para la realización de los trabajos y en su caso para la aplicación del concreto premezclado;
- g) Suscribirse a la recepción del producto aplicado en su vivienda, y en su caso recibir el material asignado, comprometiéndose por escrito a la aplicación del techo;
- h) Responsabilizarse de la construcción del nuevo techo, así mismo de su mantenimiento y conservación según las indicaciones de las instancias ejecutoras; y
- i) Permitir la visita para la realización del estudio socioeconómico, con la finalidad de validar la información proporcionada y estar en posibilidades de determinar los materiales que requieren, así mismo permitir la supervisión de los trabajos para verificar que el apoyo recibido haya sido utilizado para los fines establecidos.

8. INSTANCIAS DE CONTROL, VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

8.1 Control, vigilancia, seguimiento y fiscalización.

La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus competencias, serán entidades de control, vigilancia, seguimiento y fiscalización del programa, para dar seguimiento a los procesos establecidos en las presentes reglas de operación.

8.2 Evaluación.

a) Evaluación Interna.

La SEDESO dispondrá de los mecanismos de seguimiento y medición de resultados que proporcionen elementos importantes para su evaluación, a fin de analizar la ejecución del programa, identificando el cumplimiento de los objetivos, metas programadas y el ejercicio de los ingresos y recursos presupuestados, además adoptará medidas correctivas que reorienten las acciones, con lo cual se fortalecerá la toma de decisiones en la gestión actual y mejorarán sus expectativas.

b) Evaluación Externa.

La evaluación externa que se realice a los programas será coordinada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas de acuerdo a su competencia y normativa correspondiente. La entidad responsable del programa deberá proporcionar la información necesaria para la realización de la evaluación y atenderá los requerimientos de la misma.

9. PARTICIPACIÓN SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho al desarrollo social, y en lo individual, de los beneficiarios (as) del programa y de la sociedad, además de su participación de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Ninguna persona podrá ser excluida de los beneficios del programa debido a su sexo, origen étnico, creencias religiosas, filiación política o cualquier otra causa que implique discriminación.

10. QUEJAS Y DENUNCIAS

La SEDESO, establecerá una unidad específica denominada Contraloría Social Interna, a la que el público tendrá fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de las presentes reglas de operación. Sin perjuicio de lo anterior las dependencias y unidades de la administración pública estarán obligadas a recibir, atender y resolver las quejas y denuncias en contra de servidores públicos adscritos a las mismas.

Toda persona u organización podrá presentar denuncia sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta normativa o contravenga sus disposiciones así como de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y por lo menos contenga:

- a) El nombre o razón social, domicilio y datos que permitan la identificación del denunciante, y en su caso, de su representante legal;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor; y
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen del erario público. Está prohibido el uso de este programa para fines distintos a los establecidos en las presentes reglas de operación. Quien haga uso indebido de los recursos del programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable ante la autoridad competente.

11. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Toda persona u organización podrá solicitar información sobre el presente programa conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Saltillo, Coahuila; a los 22 días del mes de enero del año 2013.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

**HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)**

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN
DE CUENTAS**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)**

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com